



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**Facultad de derecho**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Clave: 8 7 9 3 0 9

## **LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

# **T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:  
**RAQUEL SALGADO URIOSTEGUI**

ASESOR:  
Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

CELAYA, GTO.

FEBRERO 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A DIOS por darme el privilegio de vivir, por bendecirme con mi familia, por darme fortaleza y fe para culminar mi meta.*

*A MI MAMÁ ROSELÍA por su alegría, comprensión y consejo en los momentos mas importantes, por ser una luchadora de la vida y sobre todo por darme la oportunidad de vivir y la gran fortuna de ser su gotita de agua.*

*A MI MAMÁ CELIA por ser mi más grande orgullo y mi mayor ejemplo de fortaleza, coraje, fe y amor, puesto que sin su crianza y valores no hubiera conquistado el sueño de culminar mi carrera, gracias por permitirme ser tu hija.*

### **A MIS HERMANAS**

*A Liliana ejemplo de sencillez, trabajo, humildad y ganas por luchar en la vida.*

*A Yuli ejemplo de responsabilidad, dedicación y amor por los suyos.*

*A ROGELIO por compartir conmigo alegrías, caídas y triunfos por siempre apoyarme y entenderme, gracias por todo tu cariño y amor.*

*A MI POLLITO ROGER por ser el gran motor que mueve mi vida y hacer que cada día sea una mejor persona, gracias por el gran privilegio que me diste al ser tu Mamá.*

*A MIS CATEDRÁTICOS Gracias por sus enseñanzas de cada día por compartir su amistad y por contribuir enormemente a mi formación.*

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

1.1 Concepto de Jurisdicción.....	1
1.2 Elementos de la Jurisdicción.....	2
1.3 Clases de Jurisdicción.....	2
1.4 Concepto de Competencia.....	3
1.5 Clases de Competencia.....	4
1.5.1 Competencia Objetiva.....	4
1.5.2 Competencia Subjetiva.....	6
1.6 Proceso.....	6
1.6.1 Concepto de Proceso.....	7
1.6.2 Diferencias entre Proceso, Juicio Litigio y Procedimiento.....	7
1.6.3 Naturaleza Jurídica del Proceso.....	9

a) Teorías Privatistas.....	9
b) Teorías Publicistas.....	10
1.7 La Acción y sus diferentes acepciones .....	11
1.7.1 Elementos de la Acción.....	13

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TEORIA PROCESAL PENAL

2.1 El Proceso Penal.....	15
2.2 Sistemas Procésales.....	15
2.2.1 Sistema Acusatorio.....	16
2.2.2 Sistema Inquisitivo.....	18
2.2.3 Sistema Mixto.....	20

## CAPÍTULO TERCERO

### TEORÍA DEL DELITO

3.1 Concepto de Delito.....	22
3.2 Elementos del Delito y su Aspecto Negativo.....	22

3.2.1	Conducta.....	22
3.2.2	Los Elementos de la Acción.....	23
3.2.3	Causas de Exclusión de Delito.....	24
3.3	Tipicidad y su ausencia.....	25
3.3.1	Elementos del Tipo Penal.....	26
3.3.2	Elementos Subjetivos y Normativos.....	28
3.3.3	Diferencia entre Tipo Penal y Cuerpo del Delito.....	30
3.3.4	Concepto de Atipicidad.....	31
3.4	Antijuridicidad y Causas de Justificación.....	32
3.4.1	Concepto de Antijuridicidad.....	32
3.4.2	Causas de Justificación.....	33
3.5	Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.....	38
3.5.1	Concepto de Imputabilidad.....	38
3.5.2	Causas de Inimputabilidad.....	40
3.6	Culpabilidad e inculpabilidad.....	41

3.7 Punibilidad y las Excusas Absolutorias.....	52
---	----

## CAPÍTULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

4.1 Concepto de Procedimiento y sus Etapas.....	59
4.2 Averiguación Previa.....	60
4.2.1 Requisitos de Procedibilidad.....	60
4.2.2 Finalidad del Ministerio Publico en la Averiguación Previa.....	61
4.3 Detención.....	62
4.4 Determinación.....	63
4.5 Consignación.....	63
4.6 Periodo de Instrucción.....	64
4.7 Juicio.....	72
4.8 Sentencia.....	75
4.9 Periodo de Ejecución.....	76

4.10	Autoridades en el Procedimiento Penal.....	76
4.11	Partes en el Procedimiento Penal.....	80

## CAPÍTULO QUINTO

### LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

5.1	Concepto de Juicio Oral.....	82
5.2	Principios de Oralidad.....	83
5.3	La Oralidad como facilitadora de los fines, principio y garantías del proceso penal.....	85
5.4	El Juicio Oral frente al juicio escrito mexicano.....	86
5.5	Los Juicios orales en México y su aplicación en el Estado de Guanajuato.....	92

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

Una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza privada y preservar la paz social y su integridad como organización política, es sin duda, mantener fuerte e incorrupto el proceso, para que el pueblo y el gobernado crean en éste y no se subleven contra aquel.

Cualquiera que sea la posición política de que se parta, de manera invariable se llegará a la idea de que el Estado se apoya en el poder público para cumplir sus cometidos. Dentro de estos es sin duda la justicia, aunque a veces queremos ajustar a nuestros propios intereses y entonces solo aceptamos como justicia, cuando la aplicación de la ley nos favorece y la llamamos injusticia cuando nos perjudica.

El Estado debe impedir la justicia de propia mano, garantizando la paz social mediante la seguridad jurídica. Para ello ha establecido el proceso, medio por el cual impone su poder de jurisdicción al pueblo y al individuo.

Siendo el procedimiento penal el medio para impartir justicia penal, por muchos años y en todas las épocas los jurisconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas son las medidas de seguridad para restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarcendo el daño causado por al ofendido y procurando la readaptación o adaptación social del sentenciado, para mantener el orden y la paz social.

Por ello, las autoridades superiores en los niveles legislativo y judicial están poniendo de su parte para lograr unificar los criterios a fin de lograr establecer un procedimiento oral que facilite el buen desarrollo del proceso, que agilice y reduzca los tiempos en cuanto a las diligencias que tienen que llevarse dentro y fuera de los juzgados, que permita identificarse de una forma plena al juez con las partes, que concentre todo el proceso en una o dos audiencias, pero sobre

todo, que sea un procedimiento que garantiza y sea facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.

El presente trabajo es motivado por el hecho de poder coadyuvar a la formación de un sistema más perfecto y más funcional con respecto al que tenemos vigente hoy en día, es por ello que la investigación de esta tesis está dirigida, en un modo particular, a sugerir un procedimiento oral en materia penal para el Estado de Guanajuato.

La presente tesis consta de 5 capítulos, los cuales nos irán explicando poco a poco lo que necesitamos saber en referencia al proceso y procedimiento en materia penal hasta desembocar en un análisis de los juicios orales en México y en el Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO PRIMERO

### TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Para comenzar con este estudio es necesario partir de tres conceptos fundamentales como son: la jurisdicción, el proceso y la acción.

#### 1.1. Concepto de jurisdicción

Jurisdicción que etimológicamente deriva del latín “IUS “derecho“ y DECIRE” aplicar; Por lo que etimológicamente significa la aplicación del derecho o decir del derecho.

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen los órganos de los estados independientes o autónomos a través del proceso para conocer de los litigios o las controversias, que les plantean las partes y emitir su decisión sobre ellos, a si como para en su caso ordenar la ejecución de dicha solución o sentencia.

Para Rafael Pina Vara define la palabra jurisdicción como “la potestad para administrar justicia atribuida de los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas a los casos concretos que deben decidir”.<sup>1</sup>

Couture define la jurisdicción como la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por, por actos de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 179 ed. Ed. Porrúa. México. 1889. pag.175.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Para concluir la jurisdicción es una potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que, dentro de un territorio determinado, conozcan de controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.

### 1.2.- Elementos de la Jurisdicción

Es conveniente aclarar los diversos elementos que integran la función jurisdiccional.

a) Notio.- este elemento implica el poder que tiene el estado a través del poder judicial para conocer de las controversias que se susciten dentro de la colectividad.

b) Vocatio.- Es la facultad que tiene el estado para poder convocar a las partes para que iluminen el punto de vista del juzgador a través de los medios de prueba y así este pueda dictar sentencia.

c) Juditio.- Se refiere a la facultad que tiene el estado para juzgar y así poder resolver las controversias a través de una sentencia.

d) Coetio o Ejecutivo.- Se refiere a la imposición forzosa de la resolución judicial aun en contra de la voluntad de las partes.

### 1.3.-Clases de Jurisdicción

Se suelen realizar algunas clasificaciones o divisiones de la jurisdicción, pero en si la función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado es la misma.

En este estudio solo analizaremos las siguientes:

*Jurisdicción Contenciosa:* Existe cuando se tiene una controversia o un conflicto de intereses que es igual al pleito, esta clase de jurisdicción la

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

encontramos cuando se resuelve el conflicto de intereses a través de una sentencia y se encuentra aplicada por el poder judicial representado por los jueces.

*Jurisdicción Voluntaria:* Esta jurisdicción existe cuando no se tiene pleito alguno no conflicto de intereses, pero la ley ordena que para acreditar un hecho o un derecho se tiene que acudir a la autoridad jurisdiccional y en lugar de obtener una sentencia se obtendrá un resolución judicial.

*Jurisdicción Concurrente:* Aquí se le da al titular del derecho la facultad de acudir ante la autoridad federal o ante la autoridad local, ya que las dos son competentes para conocer y decidir sobre la competencia planteada.

### **1.4 .- Concepto de Competencia.-**

El Art. 16 Constitucional primer párrafo señala “ nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad *competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En este Artículo va implícito la garantía de legalidad también nos señala que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley. Esto quiere decir que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

A lo que Ignacio L. Vallarta define la competencia prevista en este Artículo como “la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> IGNACIO L. VALLARTA. Para el análisis de la competencia desde la perspectiva del artículo 16. constitucional. Imprenta Particular. México, 1894. pag. 65.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Otra definición es la de Eduardo Pallares competencia “ es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”.<sup>3</sup>

Carnelutti, la define como “ la extensión del poder que pertenece o compete a cada oficio o componente del oficio” es decir existen varios sujetos, respecto de un mismo objeto y este se distribuye entre ellos.

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Pero no significa que en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir; aquellos en los que es competente.

### **1.5.- Clases de competencia.-**

#### **1.5.1.- OBJETIVA.-**

El Artículo 124 Constitucional nos señala un tipo de competencia, que es la objetiva referida a lo órganos del Estado y dice textualmente “ las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entenderán reservadas a los Estados”.

De aquí se desprende una subdivisión :la Competencia Federal o fuero federal y la Competencia local o fuero local.

- Competencia Federal y Local : relacionada con el Artículo 124 de nuestra Carta Magna el cual a la letra dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por está Constitución a los funcionarios federales

---

<sup>3</sup> PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20 ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Pag.114.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

(competencia federal) se entienden reservadas a los Estados (competencia local)”

- Competencia por Materia: Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, es decir; está referida a las materias en que se divide el derecho para su estudio y aplicación. Existen jueces en materia penal, civil , agraria , fiscal entre otras.
- Competencia por Territorio: El territorio es el ámbito espacial dentro el cual el juzgador puede ejercer validamente su función jurisdiccional aquí se refiere a que se pueden conocer de ciertas controversias siempre y cuando sucedan dentro de una área territorial determinada llamada circuito, distritos o partidos judiciales.
- Competencia por Cuantía: El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. Dependiendo la cantidad conocerá del asunto el juez de partido o el juez menor. En materia penal se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable.
- Competencia por Grado: Este criterio se basa en que cierto litigio se haya sometido o no al conocimiento de un juez. Es decir los grados se refieren a la jerarquía que tienen los jueces, existen de primer instancia o primer grado, segunda instancia o segundo grado y un tercer grado en el caso del amparo.
- Competencia por Turno: Se refiere al lapso de tiempo en que algunos órganos del estado están en función, un juzgado conoce durante un tiempo determinado y conoce de las controversias nuevas, al concluir su turno

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

seguirá otro órgano o juzgado que conocerá de nuevas controversias, esta competencia puede ser determinada por el numero de asuntos o por el tiempo.

- Competencia por Prevención.- Aquí será competente el órgano que primero conozca de la controversia, del que pueden conocer dos o mas juzgados.

### 1.5.2.- SUBJETIVA.-

Este tipo de competencia se refiere únicamente a los titulares de los Órganos del Estado.

Esto debido a que el juez puede tener alguna relación como; amistad íntima, enemistad, amor, odio, parentesco con alguna de las partes que puedan dar lugar a la imparcialidad en la controversia..

- a) Excusa.- Es la manifestación de la voluntad del Juez, en caso de encontrarse impedido para conocer por laguna de las causas que señala la ley.
- b) Reacusación.- En este caso cuando algún juez esta impedido para conocer y no lo hace saber, las partes pueden recurrir a esta figura procesal que les otorga la ley para evitar que conozca y la imparcialidad del titular del órgano.

### 1.6.- Proceso.-

Es necesario entender el significado del concepto proceso ya que es fundamental en nuestra investigación.

En relación con el concepto apuntado, es conveniente aclarar diversos significados que podrían describir mejor al proceso.

### **1.6.1.- Concepto de Proceso.-**

La palabra Proceso deriva del latín PROCESSUS que significa “ para adelante” y CEDERE que significa “ caminar , avanza” lo que conjuntamente quiere decir “acción de ir hacia delante”.

Para Cipriano Gómez Lara, el Proceso es “ un conjunto de actos complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación, actos que tienden a la aplicación de la ley general al caso concreto para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>4</sup>

En su clase de Teoría General del Proceso el Maestro Gutiérrez Negrete define al Proceso como “ el conjunto de actos ordenados, concatenados entre sí, que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia”.

Otra manera de definirse el Proceso como un conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o mas sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano, con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión de fuerza y permanencia, normalmente sentencia.

### **1.6.2.- Diferencias entre Proceso, Juicio , Litigio y Procedimiento.**

Es común que los términos proceso, juicio, litigio y procedimiento se utilicen indistintamente; sin embargo, es imperativo sostener que todos los vocablos señalados guardan diferencias entre si.

Es preciso indicar cuales son esas diferencias para incurrir en confusiones durante este estudio.

---

<sup>4</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8 ed. Ed. Harla. México 1990. Pag. 132.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Tras haber señalado, en el apartado precedente, qué es un proceso, procede ocuparse del juicio.

- a) Juicio.- La palabra Juicio se relaciona fácilmente con la idea del funcionario judicial denominado Juez. Si por juicio se entiende, entre otras acepciones, la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema dado, y si se acepta que la resolución de un proceso depende de una sentencia dictada por un juzgador, entonces puede concluirse que el juicio hace referencia a la actuación que tiene un juez para dirimir una controversia llevada ante él.
- b) Litigio.-Proviene de la palabra latina *litigium*, y significa pleito o disputa; de lo anterior se deduce que basta con la inconformidad de las voluntades de dos personas distintas para que surja el litigio. El litigio es una condición necesaria para el surgimiento del proceso. Es el pleito o la controversia pero no cualquier pleito sino aquel que se ha llevado ante el conocimiento de la autoridad competente por una de las partes y la resistencia de la otra.
- c) Procedimiento.- La palabra procedimiento se refiere a las formalidades procesales, es decir, una serie de trámites, actuaciones o diligencias establecidas en la Ley, que constituyen una garantía de buena administración de justicia.

Este concepto tiene fundamentalmente tres acepciones:

- 1.- Es un conjunto de normas jurídicas que regulan todos y cada uno de los actos procesales, en cuanto al orden que deben llevar estos actos, los requisitos principales para que tengan validez y eficacia y así señalar los requisitos que tienen los actos del proceso general.<sup>5</sup>
- 2.- El conjunto de actos reglamentados que se da cuando no hay controversia. Es decir que existe procedimiento y no proceso cuando en el conjunto de actos ordenados no existe litigio y por lo tanto estamos en presencia de la

---

<sup>5</sup> GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. Clase Teoría General del Proceso.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

jurisdicción voluntaria, pero es necesaria acudir ante alguna autoridad para acreditar algún hecho o derecho.

3.- La última acepción es el Procedimiento Penal; que esta compuesto por dos grandes fases, en la primera interviene la Autoridad Administrativa perteneciente al Poder Ejecutivo que es el Ministerio Público y en la segunda fase interviene una Autoridad Judicial que son los Juzgados, representados por los jueces.

### **1.6.3.- Naturaleza Jurídica del Proceso.**

Para poder comprender mejor el proceso es necesario mencionar la naturaleza jurídica de este, existen varias teorías a través del tiempo para explicarlo.

#### a) Teoría Privatista.-

Para los privatistas el proceso pertenece el derecho privado, y dentro de esta Teoría encontramos; Teoría del Contrato, Teoría del Cuasicontrato y Teoría de la Institución.

En las privatistas las cuales afirman que el proceso pertenece al derecho privado.

Primero tenemos la teoría del contrato la cual manifiesta que el proceso es un contrato debido a que es una especie de acuerdo de voluntades, haciendo referencia a la *litis contestatio* en el derecho romano.

Teoría del Contrato: Esta Teoría comienza en la época de los romanos, en el procedimientos que ellos utilizaban existían tres periodos:

- 1.- De las acciones de la ley o las *Legis Actionis*.
- 2.- Periodo Formulario
- 3.- Periodo Extraordinario

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

En esta Teoría se afirma que el proceso es un contrato, un acuerdo de voluntades respecto del objeto.

La crítica que se hace a esta teoría es que para poder presentar una demanda no es necesario que la parte demandada manifieste su voluntad basta con que sea emplazada a derecho para que quede sujeto al proceso, más no es necesario que manifiesta su voluntad.

La segunda teoría privatista es la teoría del cuasicontrato la cual dice que si el proceso no es un contrato tampoco es un delito ni un cuasidelito entonces como lo único que queda es un cuasicontrato y por tal razón lo ubica en éste. Esta teoría tampoco es aceptada.

### b) Teorías publicistas.

Dentro de las teorías publicistas tenemos la teoría de la relación jurídico procesal expuesta por Von Bullow quien afirma que el proceso es un relación jurídica que origina, da lugar o que se produce por la existencia de derechos y obligaciones por las personas o sujetos más importantes en el proceso, los cuales son el juez, la parte actora y la parte demandada. Entonces se establecen relaciones jurídicas entre ellos, dicha relación se establece en forma triangular.

Esta teoría es la más aceptada. Esta relación jurídica tiene sus propias características:

- Tridimensional: porque se establece entre los sujetos mas importantes del proceso los cuales ya mencionamos que son juez, parte actora y parte demandada.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- Es compleja: por que dicha relación significa un cúmulo de derechos y obligaciones entre las partes.
- Dinámica: por que se mueve a través de los actos del proceso.
- Autónoma. Por que existe o puede existir independiente de la relación jurídica material es decir puede existir a manera de hipótesis.

La segunda de estas teorías es la llamada **teoría de la situación jurídica** impulsada por gosmick quien manifiesta que en el proceso lo que hay es una situación jurídica en la que se colocan las partes frente al juez y en donde solamente hay expectativas, cargas y propósitos. Este autor dice que el proceso es como la guerra y que a través de la guerra surgen derechos que antes no se tenían y como en la guerra los derechos se ponen en punta de espada. Esta teoría tampoco es aceptada pero el autor de esta tiene como mérito el haber introducido a la ciencia del derecho procesal el concepto de carga procesal.

**La carga procesal:** es una conducta, una actividad que las partes tienen que realizar dentro del proceso en su propio beneficio, so pena que de no llevarla a cabo se puede obtener una sentencia adversa.

### 1.7.- La Acción y sus diferentes acepciones.

La palabra acción deriva del latín *actio,-onis*, que en una primera acepción, quiere decir “posibilidad o facultad de hacer una cosa”.

En materia procesal podemos definir a la acción de la siguiente manera: la acción es el derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de interés determinado y lo resuelva mediante una sentencia.

La acción es un instrumento jurídico que se le concede al titular de un derecho para exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas a dicho derecho.

En el derecho Romano Celso la definía como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.<sup>6</sup>

En la época moderna se han establecido tres acepciones de acción:

1.- Coincide con el derecho de petición. Garantía individual otorgada por el artículo 8 de nuestra Máxima Ley. Con este derecho de petición nos podemos dirigir ante cualquier autoridad. Cuando ejercitamos la acción en esta acepción estamos solicitando a la autoridad jurisdiccional que ejerza su función jurisdiccional.

2.- Ésta la encontramos diciendo que la acción es un derecho subjetivo, material violado, un derecho insatisfecho, de esta manera aparecen las acciones en particular.

3.- Ésta acepción se traduce en la preextensión, que es lo que el actor quiere con el ejercicio de su acción. La pretensión es la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

Ovalle Favela manifiesta que es el Derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional,

---

<sup>6</sup> Celso citado por ARELLANO GARCÍA. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992. pag. 240

obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.<sup>7</sup>

Este concepto es necesario desmembrarlo:

**Derecho subjetivo.-** La acción es un derecho es decir una facultad que la ley reconoce a las personas para que puedan promover la actuación de un órgano jurisdiccional del Estado. Esta facultad esta concedida en el Artículo 8 de la Constitución Política Mexicana.

**Que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses.-** El fin de la acción consiste en que la autoridad jurisdiccional competente se aboque al conocimiento y a la resolución de un litigio tratado a lo largo de un proceso. Ello implica que el derecho de acción solo puede ejercerse ante órganos jurisdiccionales.

#### **1.7.1.- Elementos de la Acción:**

Los elementos de la Acción son: a) los sujetos, b) el objeto, c) la causa o invocación de un derecho presunto.

a) Los sujetos.- En este sentido hablamos de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo es quien ejerce el derecho de acción, es decir, el actor o el demandante, en tanto que el pasivo es la persona contra quien el actor inicia el proceso, es decir, el demandado.

b) El objeto.- Es el efecto como consecuencia del ejercicio del derecho de la acción.

---

<sup>7</sup> OVALLE FAVELA JOSE. Teoría General del Proceso. 5ª ed. Ed. Oxford. México. 2003. pag. 159

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

---

- c) La causa o invocación de un derecho presunto.- Es el fundamento de la acción. Supone la existencia, a un tiempo, de un derecho y de un hecho contrario a aquel, que no se ajustan a ciertos fundamentos jurídicos.

**Piero Calamandrei** hace una reflexión sobre la Acción.-

*En nuestro ordenamiento jurídico, lo mismo que en los de todos los Estados (civilizados) contemporáneos.....la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción; esto es, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite...*

El Estado hace leyes aun sin que los ciudadanos se lo pidan, y toma en el campo administrativo todas las iniciativas que cree útiles a la sociedad, pero no juzga, si no hay alguien que le pida que juzgue. De suerte que la acción aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción ( nemo iudex sine actore).

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TEORÍA PROCESAL PENAL

#### **2.1.- El Proceso Penal.**

Como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior el proceso es “conjunto de actos ordenados, concatenados entre si, que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver la controversia”.

Entonces podíamos definir al proceso penal como un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. La disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesales penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

El derecho penal tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee el contenido técnico jurídico donde se determinan reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio estado.

#### **2.2.- Sistemas Procésales**

A través del tiempo y de la historia han existido los sistemas procesales en el derecho penal cada uno con distintas características y principios, pero todos en busca de un fin que es la justicia.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Por tanto es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se lleva a través de los tiempos antes de poder analizar las definiciones existentes sobre las características actuales del derecho procesal penal y además se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio, sistema inquisitorio y el sistema mixto.

### **2.2.1.- Sistema Acusatorio**

La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se de en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses en la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea y corrompida por la baja política y donde están ausentes la virtudes cívicas.

#### a) Características del Sistema Acusatorio

1.- El juez no es un representante del estado ni un juez elegido por un pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de el, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solo a el ofendido y a los parientes , sino a cada ciudadano.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

2.- El juez no funda su sentencia . Se limita a pronunciar un si o no .El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenia porque rendir cuentas ente nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.

3.- Los fallos eran inapelables .El veredicto sólo es susceptible de recursos de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley a sido aplicada.

4.-Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el acusado.

5.- Si no existe acusación no podría haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.

6.- En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez solo evalúa la forma y en ello se basa para expedir la resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.

7.- La libertad del acusado es respetada hasta el instante que se dicte la sentencias condenatoria.

8.- La libertad personal del acusado es respetada.

9.- El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

### **2.2.2.- Sistema Inquisitivo**

El tipo inquisitivo nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y el estado, velando por su conservación, comprende el reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practico hasta el siglo XII.

Bajo la influencia de la inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la santa inquisición.

En este sistema el juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la revolución francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que genero una conciencia critica frente a todo lo que venia de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad de los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual genero la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

#### **a) Características del Sistema Inquisitivo**

1.- En este sistema el juzgador es un técnico.

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

---

- 2.- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
- 3.- El juzgador es un funcionario designado por la autoridad pública.
- 4.- El juzgador representa al estado y es superior a las partes.
- 5.- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- 6.- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- 7.- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
- 8.- El juez no llega a una condena si no a obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- 9.- No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- 10.- Todos los actos eran secretos y escritos.
- 11.- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no esté afinada.
- 12.- El juez no está sujeto a recusación de las partes.
- 13.- La decisión no se adopta sobre la base del conocimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

### **2.2.3.- Sistema Mixto**

Debido a los inconvenientes y ventajas del proceso acusatorio e inquisitorio y a modo de una combinación entre ambos a nacido la forma mixta. Tuvo su origen en Francia.

La asamblea constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la oral.

Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas mas o menos modificadas, pero manteniendo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El proceso mixto comprende dos periodos, en el imperio tiene una mayor influencia inquisitoria y en el segundo cuando aparece el decreto de envió.

#### a) Características del Sistema Mixto.

Primer Periodo.

- 1.-Instrucción escrita
- 2.-Absoluto Secreto
- 3.-Encarcelación Preventiva y segregación del inculpado
- 4.-Dirección de la investigación al arbitrio del Juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Publico.
- 5.-Intervalo arbitrario entre los actos.
- 6.-Procedimiento siempre analítico
- 7.-Decisión secreta o sin defensa escrita, en lo relacionada del envió del procesado al juicio o sobre su excarcelación provisoria.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

### Segundo Periodo

- 1.- Desde aquel momento nace la publicidad
- 2.- Se emite por el Ministerio Publico el libelo de acusación contra el reo, quien de “inquisito” pasó a ser “acusato”.
- 3.-Cesa el análisis y comienza la síntesis
- 4.- Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público
- 5.- Se da libre comunicación al justiciable y al defensor
- 6.- Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
- 7.- El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado.
- 8.- Siempre en la audiencia publica, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor expone sus razones.
- 9.- Debe leerse la sentencia en público.
- 10.- Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

## CAPÍTULO TERCERO

### TEORÍA DEL DELITO

#### **3.1.- Concepto de Delito.**

El Delito es un fenómeno jurídico- social y se le ha denominado de diversas formas.

El Código del Distrito Federal señala que el Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato en su Artículo 11 define al Delito como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

#### **3.2.- Elementos del Delito y su Aspecto Negativo.**

##### **3.2.1.- Conducta.**

Se dice que la conducta es el acto, acción, u hecho, aunque en nuestro caso tomaremos el término conducta para hacer referencia al primer elemento objetivo del delito, ya que en dicho concepto se encuentra tanto el aspecto positivo como el aspecto negativo, es decir la acción y omisión.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; es un comportamiento voluntario ya que en él interviene la manifestación de la voluntad del individuo para un hacer o no hacer.

Para Ligt la conducta es el movimiento corporal voluntario positivo o negativo, capaz de modificar el mundo exterior; al decir que es un movimiento corporal se hace referencia a que debe de llevarse a cabo por un individuo para poder realizar

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

una acción o una omisión, aquí aparece un elemento importante, que esa conducta debe modificar el mundo exterior, es decir que a causa del movimiento corporal humano exista una variante o un cambio externo. Entonces podemos decir que la conducta se traduce en una acción y una omisión.

### **3.2.2.-Los elementos de la acción son:**

a).-La Voluntad que es la intención del sujeto de cometer el delito; la capacidad de auto determinación del hombre, la actividad; que se traduce en el hacer o lo que se considera como el movimiento positivo del sujeto.

b).-El Resultado que es lo que se logra al desplegar una conducta tipificada, es decir es la modificación del mundo exterior a consecuencia de la conducta.

c).- El Nexo Causal que es el vinculo de causa – efecto que une a la conducta con el resultado es decir; la relación que debe de existir entre la conducta desplegada por el sujeto con el resultado material de la misma.

La omisión que consiste en un no hacer es el aspecto negativo de la conducta, sin embargo no se trata de una ausencia de conducta, sino que es una forma de conducta, es abstenerse de lo que ordena la ley; “Según Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.

Es importante señalar que la omisión puede ser simple y comisión por omisión. La omisión simple, también llamada omisión propia es aquella en la cual el sujeto no hace lo que tiene obligación de hacer, es decir debido a la inactividad del individuo éste viola una norma dispositiva aunque no exista un resultado. Por otro lado encontramos la comisión por omisión u omisión impropia la cual consiste en la

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

abstención del sujeto, que se traduce en un no hacer, por lo que produce un resultado material y con la cual se da la comisión de un delito, es decir que a través de la violación de una norma dispositiva se viola una norma prohibitiva, ya que al dejar de hacer algo provoca por la misma abstención del sujeto la comisión de un delito.

La voluntad es el factor rector de la conducta, y ya mencionamos que la voluntad se traduce en un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito o resultado; la misma se constituye en un elemento *Sine qua non* del delito, por tanto, si la conducta esta ausente el delito no se configura. Recordemos el principio que nos indica “*nullum Crimen sine Actione*” que se traduce en la fórmula “no hay crimen sin acción”.

### **3.2.3- Causas de Exclusión de Delito.**

El artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato menciona que el delito se excluye cuando:

A).- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente, es decir que la voluntad del individuo es un elemento que debe de existir para la comisión de un delito, lo cual se traduce en que la conducta que como ya lo hemos mencionado es el movimiento corporal voluntario positivo o negativo encaminado a la realización de un resultado. Como la voluntad es un elemento esencial dentro de la conducta podemos considerar que no hay conducta cuando no hay voluntad, es decir cuando el movimiento corporal no corresponde a la voluntad, esto se da cuando existe una fuerza física irresistible o **Vis Absoluta** que quiere decir que existe la intervención de la fuerza de un tercero para que otro cometa el delito, el movimiento que realiza el sujeto es involuntario y por lo tanto no existe una conducta desplegada por el sujeto que se encontró sometido a una fuerza irresistible exterior y que por ese hecho se da la comisión del delito.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

B).- La **Vis Mayor** que se da cuando se viola una norma por una fuerza mayor donde el movimiento del sujeto no es voluntario, se mueve por una fuerza de la naturaleza, en este caso también hablamos de una ausencia de conducta, porque esa fuerza mayor proveniente de la naturaleza es la que determina al sujeto a la realización de un movimiento involuntario pero dicho movimiento carece de voluntad del individuo por lo tanto no existe la conducta y así mismo no hay delito.

C).- **Impedimentos Físicos** los que se definen como los movimientos corporales que realiza el sujeto cuando está impedido para controlarlos, se dice que no hay conducta porque no existe voluntad de realizar el movimiento corporal; dentro de éstos podemos encontrar el sueño y sonambulismo el cual se explica que dado el estado de inconciencia temporal del sujeto, se considera que existe ausencia de conducta por no existir su voluntad para la realización del movimiento corporal, la hipnosis que es también una forma de inconciencia temporal del sujeto por lo cual también se considera como involuntaria la realización de determinada conducta.

D).-Otra causa que nulifique la voluntad.

### 3.3.- Tipicidad y su ausencia

La Tipicidad es el segundo elemento objetivo del delito, es por ello que es necesario mencionar que se debe de diferenciar el término tipo penal y tipicidad ya que puede llegar a confundirse o pensar que es lo mismo, cuando de manera categórica podemos decir que son dos conceptos diferentes.

El Licenciado Gutiérrez Negrete en su Cátedra de Derecho cita a Beling para definir al tipo penal como “la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante o que se considera delito “. Podemos decir entonces que cuando la conducta encuadra perfectamente en el tipo penal hay tipicidad.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Es decir que el tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta que se considera que tiene relevancia para el derecho penal porque dicha norma tiene como finalidad la tutela de un bien jurídico.

### **3.3.1.- Elementos del Tipo Penal.**

Los elementos del tipo penal se clasifican en objetivos y subjetivos;

Los elementos objetivos según Beling son :

- 1.- La conducta.
- 2.- El resultado, la modificación al mundo exterior, la lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado.
- 3.- El nexa causal
- 4.- Las especiales formas de ejecución del delito, son ciertas vías o caminos para que el delito pueda tipificar.
- 5.- Las modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión.
- 6.- Los sujetos activo y pasivo.
- 7.- Objeto material, es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.
- 8.- Objeto jurídico es el bien jurídico tutelado, el interés socialmente protegido como la vida, el patrimonio, la libertad sexual.

**Conducta:** Es el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

**Resultado:** Es la consecuencia de la conducta, es decir, la modificación del mundo exterior.

**Nexo causal:** Es el vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, dicho nexa es el que une a la causa con el efecto.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

**Especiales formas de ejecución:** Se refiere a los medios comisitos de delitos, es decir, a ciertas vías que la conducta tiene que recorrer en algunos tipos penales, a través del medio comisito que el mismo exige.

**Modalidades de lugar, tiempo u ocasión:** Algunos exigen que la conducta sea llevada a cabo en un lugar determinado para poder ser tipificados. Del mismo modo, algunos tipos exigen un periodo de tiempo determinado para desarrollar la conducta. Por último, la modalidad de ocasión debe ser cumplida y esta se refiere al aprovechamiento que hace del momento el sujeto activo para llevar a cabo la conducta.

**Sujetos:** Se trata de los individuos que tienen voluntad de hacer o de abstenerse de hacer.

- Sujeto activo, es la persona que lleva a cabo la conducta delictuosa, es quien lleva a cabo el movimiento corporal positivo o negativo que modifica el mundo exterior.
- Sujeto pasivo, es el titular del derecho violado o bien jurídico tutelado; por regla general el sujeto pasivo coincide generalmente con el ofendido, que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, sin embargo podría tratarse de personas diferentes.

**Circunstancia de número:** La mayoría de los tipos penales están redactados en singular, se entiende que basta un solo sujeto para agotar estos; sin embargo hay tipos penales que requieren de una pluralidad de sujeto, en caso de que esta pluralidad de sujetos no se cumpla en el momento de la realización del ilícito, se tipificará de otro delito.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

**Circunstancia de calidad:** Hay tipos que forzosamente requieren que el sujeto activo o el sujeto pasivo observen una calidad (de ser madre, padre, ascendiente, descendiente, superior jerárquico, servidor público, menor de edad) de no cumplirse con la calidad requerida por el tipo penal se tipificaría otro delito y del que se trate.

**Objeto material:** Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

**Objeto jurídico:** Es el bien jurídico tutelado, es decir, el interés social jurídicamente protegido, son valores que la sociedad requiere para una convivencia.

### 3.3.2- Elementos Subjetivos y Normativos.-

Se desarrollan en el intelecto del sujeto y fueron descubiertos por Mayer llamados elementos subjetivos especiales del tipo como animus, propósitos, fines, saberes o sabiendas.

También encontramos los elementos normativos que son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez tomando en cuenta lo que por ellos se entiende en la colectividad como por ejemplo la castidad, el honor, la honestidad, la propiedad, la posesión, entre otros.

Al hablar de los elementos del tipo necesario también hablar del cuerpo del delito, remitiéndolos a la definición que la ley nos da en su artículo 158 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato nos dice que "se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera de acuerdo a su definición legal". Es decir que el cuerpo del delito se compone de los elementos que forman la integración del tipo penal como lo son la conducta, el sujeto, las formas especiales de ejecución, las modalidades, el resultado, el nexo causal; por lo tanto podemos concluir que los elementos del tipo y el cuerpo del

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

delito se refieren a lo mismo, la distinción que cabe entre ambos conceptos es que al hablar de elementos del tipo estamos haciendo referencia a un concepto Sustantivo y cuando decimos cuerpo del delito entonces sabremos que es un concepto Adjetivo.

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, la tipicidad se da cuando la conducta desplegada por el sujeto coincida con lo que se ha descrito en la ley, es entonces cuando la conducta se adecua a la hipótesis legal.

Este elemento esencial del delito encuentra su fundamento jurídico en lo establecido por el Artículo 14 Constitucional que dice “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate]”.

La tipicidad se apoya en los siguientes principios:

- 1.-Nullum crimen sine lege. No hay crimen sin ley.
- 2.-Nullum crimen sine tipo. No hay crimen sin tipo.
- 3.-Nullum poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- 4.-Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
- 5.-Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

En relación a la causalidad en los delitos de omisión Sebastián Soler afirma que “la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el resultado era jurídicamente exigible cuando:

- 1.-Emana de un precepto jurídico específico.
- 2.-Si existe una obligación específicamente contraída.
- 3.-cuando un acto precedente impone esa obligación.

Es decir, que cuando alguna de estas tres hipótesis se da entonces se considera la relación causal de la omisión con el resultado del delito, el nexo causal en los delitos de omisión es entonces la omisión misma.

Cuando nuestra legislación no contempla la descripción típica de una conducta determinada, entonces podemos decir que hay ausencia de tipo, el tipo penal no existe porque no está descrito en una norma, es decir una conducta determinada no es delito porque no existe un tipo penal que así la considere. Puede ser que en otros países o incluso en el mismo territorio nacional en diferentes Estados en uno exista un tipo penal por ejemplo el adulterio y en otro no exista, es entonces cuando se da la ausencia del tipo penal.

No puede existir delito si no hay una ley que así lo disponga, y mucho menos podrá imponerse una pena si no existe una ley y un delito que sea atribuible al sujeto que lo realizó.

### **3.3.3.- Diferencia entre Tipo Penal y Cuerpo del Delito**

En 1998, nuestra Carta Magna se reforma desechando los elementos del tipo, para poder hablar de cuerpo del delito. A través de los años se han derivado diversas corrientes acerca del cuerpo del delito. Y lo determinaban como:

- Instrumento con que se cometía el delito
- Objeto material del delito, esto es, la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa
- Posteriormente eran los elementos objetivos del delito, es decir, la conducta, la tipicidad y la antijuricidad

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- Por último se considera cuerpo del delito a los elementos objetivos del tipo

Sin embargo, en la actualidad nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 158 segundo párrafo define al Cuerpo del Delito como: “El conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal”.

Como nos podemos dar cuenta esta definición nos dice que el Cuerpo del Delito son los elementos del tipo penal. Consecuentemente la única diferencia existente ante estos dos conceptos es que los elementos del tipo es un concepto que corresponde al Derecho Penal sustantivo en tanto que Cuerpo del Delito pertenece al Derecho Penal Adjetivo.

### **3.3.4.- Concepto de Atipicidad.**

Cuando la conducta desplegada por el sujeto no se adecua al tipo penal descrito por la ley entonces encontramos la **Atipicidad** que es el aspecto negativo de la tipicidad y podemos definirla como la falta de adecuación de una conducta en un tipo penal ya que la conducta no reúne los elementos exigidos por el tipo penal.

En nuestra legislación la atipicidad se encuentra consignada en el artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato que dice: “El delito se excluye cuando: II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate”. Es decir que si la conducta no encuadra perfectamente y en todos y en cada uno de los elementos del tipo penal entonces el delito se excluye o no existirá.

Fernando Castellanos nos señala que las causas de atipicidad son:

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo. Ej. En el delito de peculado el Sujeto Activo ha de tener la calidad de servidor Público.
- b) Si falta el Objeto Material o el objeto Jurídico o ambos. Ej. Cuando se pretende privar da la vida a quien ya no lo tiene.
- c) Cuando no se dan las Referencias Temporales o Espaciales requeridas en el tipo. Ej. Anteriormente existía el delito de Asalto en el que se requiere que se comenta en Despoblado, con violencia.
- d) Al No realizarse el Hecho por los Medios Comisivos Específicamente señalados en la ley. Ej. En el delito de violación se requiere que se realice por medio de la violencia física o moral.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto Legalmente Exigidos. Ej. En el delito de peligro de Contagio la norma establece que el que HA SABIENDAS de que esta enfermo de un mal.
- f) Por no darse en su Caso la Antijuricidad Especial. Ej. En al Allanamiento de Morada se establece “al que SIN MOTIVO JUSTIFICADO, sin orden de autoridad competente y FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA, se introduzca.

### **3.4.- Antijuridicidad y Causas de Justificación.**

#### **3.4.1 Concepto de Antijuridicidad.**

Se ha definido a lo Antijurídico como todo aquello contrario a derecho, “actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder, según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal”.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

La antijuridicidad es un juicio de valor calificado como un juicio de desvalor, se desvalora la conducta típica por que es una conducta mala viola lo establecido por la norma.

La Doctrina ha distinguido dos clases de antijuridicidad: la material y la formal; "la material es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad y la formal es la violación de una norma emanada del Estado. Es importante hacer mención de la aportación de Carlos Binding en cuanto a la antijuridicidad.

En muchas ocasiones escuchamos que tal conducta viola la ley penal, al respecto BINDING nos dice que el delito no es contrario a la ley, sino que la conducta se ajusta o encuadra con lo previsto por la ley, es decir, la ley no se viola sino se actualiza cuando la conducta concuerda con el tipo penal en ella consignada, en todo caso lo que se viola con la comisión del delito es la norma pero no la ley.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, esto se da cuando ocurren las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Las causas de justificación obedecen a dos principios:

- a) Principio de la falta de Interés.
- b) Principio del interés preponderante.

### **3.4.2.- Son causas de justificación:**

1.-**La Legítima Defensa**, que es un obrar un actuar en contra de una agresión ilegítima sin derecho, para defender bienes jurídicos tutelados propios o ajenos.

De aquí podemos desprender que los elementos de la Legítima defensa son:

a)Repulsa: Significa rechazar, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque. Implica que la agresión ejercida, sin haberla provocado, se rechace.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

b) Una Agresión: consisten atacar, es un acto mediante el cual se daña o se pretende dañar a alguien sin embargo esta tiene que ser;

1.-Real: que sea algo cierto, que no se suponga o presienta.

2.-Actual: que ocurra al mismo instante de repelerla, es decir, que la agresión y la repulsa deben en un mismo espacio temporal o que aquélla sea inminente.

3.-Inminente: que sea próxima o cercana.

c) Sin derecho: la agresión debe carecer de derecho porque la existencia de éste anularía la antijuridicidad.

d) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos: puede defenderse cualquier bien jurídico y para que exista la legítima defensa no es necesario que sean propios, también se da en defensa de bienes jurídicos de otras personas.

e) Necesidad de la defensa: Significa que la acción realizada para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria, proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.

f) Racionalidad de los medios empleados: Quiere decir que el medio no sea extremo.

g) Sin mediar provocación suficiente, dolosa e inmediata: el agredido no debe haber provocado la agresión ni en su caso el tercero a quien se defiende.

Así también el código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 33 fracción V señala como excluyente del delito cuando se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirle.

Cuando existe legítima defensa puede también darse la aparición del exceso en la legítima defensa que es "la intensificación innecesaria de la acción

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

inicialmente justificada, es cuando el agredido va más allá de lo que es necesario para repeler la agresión.

**2.-Estado de necesidad**, es sacrificar un bien jurídico de menor valor para salvar un bien jurídico de mayor valor en situación de peligro.

Ha sido reconocido desde hace siglos bajo la fórmula de *necitas legem non habet*, el clásico ejemplo del estado de necesidad que impulsa a una persona a lesionar el bien jurídico tutelado.

Surge cuando al existir un peligro actual o inminente para bienes o intereses jurídicamente tutelados y ante la imposibilidad de existencia de ambos bienes el Estado autoriza la salvación de uno de ellos, mediante la realización de un daño en la persona o bienes de otro menor o igual valor siempre que no exista otro medio más práctico y menos perjudicial y se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice.

ARTÍCULO 33.- El delito se excluye cuando:

Fracción VI.- “En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurran los siguientes requisitos”.

- a) Que el peligro sea actual o inminente
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial

### Diferencias entre legítima defensa y estado de necesidad

En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente y en la legítima defensa se afectan bienes jurídicos de un injusto agresor.

En la legítima defensa hay agresión y se crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro ilícito (la reacción, contraataque o defensa). Mientras que el estado de necesidad hay ausencia de agresión y no existe una lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

En la legítima defensa existe un ataque o repulsa, se habla de la defensa de uno de los participantes donde debe eliminar el peligro que pone el uno al otro, en tanto que el estado de necesidad surge por cuestiones fenomenológicas y por terceros o por los participantes en forma culposa.

En el estado de necesidad ninguno de los sujetos crea el peligro, mientras que en la legítima defensa uno de ellos crea el peligro.

### **3.-Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.**

Se encuentra contemplado como una causa de justificación atendiendo a que en esta especie de causa el estado emite reglas específicas de participación de algunas personas en contiendas o acciones que producen un enfrentamiento entre dos o varias personas justificándose en forma jurídicamente formal de que existe un interés preponderante de la sociedad para autorizar.

Estas causas de justificación privan a la conducta del elemento antijuricidad e impiden la configuración del delito, pudiendo comprenderse las siguientes causas:

- Las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes
- Las lesiones y el homicidio como consecuencia de tratamientos médico – quirúrgico

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- Las lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir

Hay cierta clase de deportes que se desarrollan entre dos o más personas o en equipos, que por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente para vencer al contrario; sin embargo los jugadores están conscientes de que serán lesionados y participan voluntariamente y conscientemente de que así será.

Como en estos casos la intencionalidad y la finalidad lesiva existen solo si se puede fundamentar la justificación en la ausencia de la antijuricidad del acto, por el reconocimiento que hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunas instituciones oficiales.

Por otra parte en las lesiones consecutivas de tratamiento médico – quirúrgicos, Gonzáles de la Vega señala que la antijuricidad se ve desvirtuada por el reconocimiento de las diferentes actividades, que el Estado hace de la licitud en las intervenciones curativas y estéticas, o para la justificación desprendida de obrar en Estado de necesidad para evitar un mal mayor.

ARTÍCULO 33 señala, El delito se excluye cuando:

Fracción III.- “Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho”

Por último ya no es excluyente de responsabilidad a pretexto de ejercicio de corregir y educar a sus hijo o pupilo, el que lo hagan lesionando a los mismos; por el contrario el causar lesiones a los menores o pupilos bajo la guarda de quien tenga la patria potestad o la tutela, además de las personas correspondientes por lesiones se le suspenderá y privara del ejercicio de estos derechos.

4.- **Consentimiento valido de sujeto pasivo**, el cual puede ser en un momento anterior a la conducta, en el momento de la conducta, pero NO después de la conducta.

Esta causa de justificación se encuentra establecida en el Artículo 33 fracción IV del Código Penal para el Estado de Guanajuato el cual señala que el delito se excluye cuando: Se actúe con el consentimiento valido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.

Es decir, que el bien jurídico se encuentra disponible y sea licito, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien que el hecho se realce en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir, que, de haberse consultado al titular, y que este hubiese otorgado el mismo.

### **3.5.- Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad**

La imputabilidad es el primer elemento subjetivo del delito y la tercera característica de la conducta para que sea punible.

#### **3.5.1.- Concepto de Imputabilidad.**

Es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

Es la capacidad de entender, conocer, querer y comprender la licitud del hecho y comprometerse de acuerdo con esa comprensión.

Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

La imputabilidad, para el Maestro Max Ernesto Mayer, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Para Fran Von Liszt, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Para Carranca y Trujillo definen a la imputabilidad como: Todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas de exigibilidad abstracta e indeterminable por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Por lo tanto respecto a que el sujeto conozca la licitud de su actuar y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer.

La imputabilidad, es la posibilidad de ejercer las facultades de conocimiento y voluntad, aptitud intelectual y volitiva, capacidad de querer y entender de un sujeto tendiente a conocer la ilicitud de su actuar, determinándose en función de aquello que conoce. Es pues la capacidad del sujeto ante el Derecho Penal.

De lo anterior se entiende que la imputabilidad es la capacidad del sujeto de conocer, saber entender y comprender el carácter ilícito del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

La capacidad de querer, es la posibilidad de determinarse, basándose en motivos conocidos y seleccionados de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable.

La capacidad de entender, es la facultad intelectual, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y por lo tanto, apreciarla sea en sus relaciones con el mundo exterior, o bien en su alcance o consecuencias.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

La imputabilidad implica salud mental, que es la aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, esto al cometer un delito. Por tanto, el sujeto en primer termino tienen que ser imputable para luego ser culpable; de lo contrario no puede haber culpabilidad.

Y son imputables quien tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, el tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley.

La imputabilidad debe contar con los siguientes elementos:

- Elemento intelectual: es el saber, entender y conocer la ilicitud del hecho
- Elemento volitivo: es el querer la ilicitud del hecho

### **3.5.2.-Causas de Inimputabilidad.**

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Y es cuando el sujeto que en el momento de la ejecución del hecho por causas de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, porque un desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación en la conciencia sin base patológica, además de las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Causas de Inimputabilidad según el Artículo 33 fracción VII de nuestro Código Penal en el Estado de Guanajuato.

- a) Perturbación grave de la conciencia con base patológica.
- b) Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.
- c) Desarrollo mental incompleto o retardado.
- d) Menores de 18 años
- e) Acciones libera y causa.

### **3.6.- Culpabilidad e Inculpabilidad.-**

La culpabilidad es la vinculación psíquica entre una conducta con el hecho, así como también la vinculación de la conducta con un orden jurídico, y estas vinculaciones son a través del dolo, la culpa y la preterintencionalidad. Téngase presente que la culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica ya la contenido psíquico de esa propia conducta.

Por tanto, si una conducta fuese delito debe ser típica, si es típica es antijurídica, si es antijurídica, es imputable y si es imputable es culpable.

Para Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad, como el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Jiménez de Asúa ha defendido a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Asimismo Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

### **Doctrinas sobre la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad**

Tres son las principales corrientes que hablan acerca de la naturaleza de la culpabilidad: Sistema Clásico, Sistema Neoclásico y Sistema Finalista.

### **Teoría Psicológica o Psicologista de la Culpabilidad, del Sistema Clásico (FRA VON LISZT 1881)**

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual – volitivo desarrollado en el autor. La culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El elemento volitivo contiene tanto la conducta como el resultado; el elemento intelectual es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

### **Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad, del Sistema Neoclásico (REINHART VON FRANK 1907)**

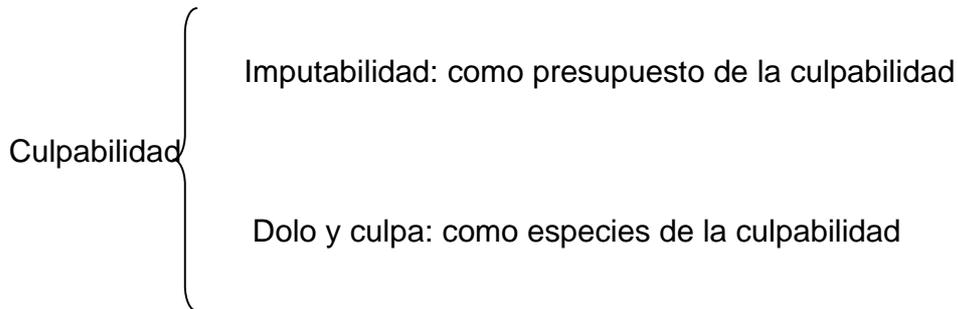
Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo a la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

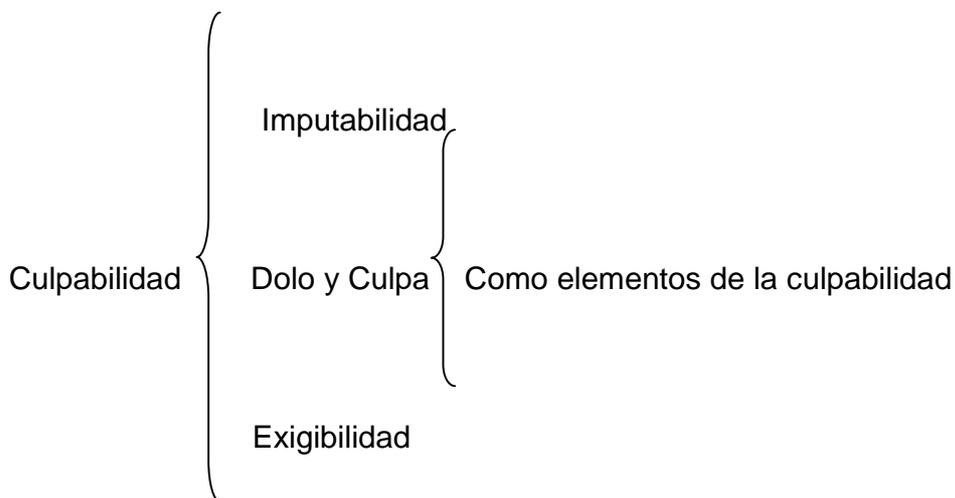
---

ponderación de dos términos: por un lado, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y por el otro, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico.

### Estructura de la Culpabilidad del Sistema Clásico



### Estructura de la Culpabilidad del Sistema Neoclásico



### Formas de Culpabilidad

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Son las formas en que el sujeto dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Las formas de culpabilidad constituyen las especies de este elemento subjetivo. De esta manera la culpabilidad reviste dos formas:

### a) Dolo

Es la intención o voluntad dirigida a la realización de la conducta y a la obtención de un resultado. Por lo que obra con dolo el sujeto imputable que quiere la conducta.

Es la intención o voluntad dirigida a la realización de la conducta que es delictuosa o simplemente en la intención de ejecutar un hecho tipificado en la ley como delito. El agente conociendo la significación de su conducta procede a realizarla.

Para Cuello Calón el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. En resumen el dolo consiste pues en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

### Elementos del dolo

- a) Elemento ético o intelectual: Esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.
- b) Elemento volitivo o emocional: Consiste en la voluntad de realizar el acto.

### Clases de Dolo

- Dolo Directo

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- Dolo Indirecto
- Dolo Eventual
- Dolo Indeterminado

**Dolo Directo:** Es aquel en el que la voluntad o intención del agente va dirigida a la realización de la conducta y a la obtención del resultado.

**Dolo Indirecto:** Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente que no persigue directamente, pero aun previéndolo ejecuta el hecho.

**Dolo Eventual:** Se presenta cuando el sujeto se propone un resultado determinado, previendo la posibilidad de otros resultados y a pesar de ello no retrocede en un propósito inicial. Se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente.

**Dolo Indeterminado:** Se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito especial.

### Dolo en el Código Penal para el Estado de Guanajuato

El Código Penal para el Estado de Guanajuato señala en su artículo 13:

“Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible”.

Nuestro Código Penal solo contempla el Dolo Eventual y el Dolo Directo.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

### b) Culpa

Existe Culpa cuando se obra sin los cuidados necesarios que la norma exige para vivir dentro de la colectividad. Cuello Calón señala que existe Culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

#### Elementos de la Culpa

- a) La conducta humana: Por ser necesaria para la existencia de un delito es decir, un actuar voluntario positivo o negativo.
- b) La realización de la conducta voluntaria sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- c) Los resultados del acto deberán ser previsible y evitables y tipificarse penalmente.
- d) Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciables y el resultado no querido.

#### Clases de Culpa

- Culpa consciente o con previsión
- Culpa Inconsciente o sin previsión

**Culpa consciente o con previsión:** Existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, el cual no quiere y abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad de un resultado.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

**Culpa Inconsciente o sin previsión:** Existe cuando no se prevé un resultado previsible, es decir, penalmente tipificado. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

Culpa en el Código Penal para el Estado de Guanajuato

El Código Penal para el Estado de Guanajuato señala en su artículo 14:

*“Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se producirá, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales”.*

Desprendiéndose de la transcripción anterior respecto que se dan las dos formas de manifestación de la culpa, es decir, la imprudencia y la negligencia; la imprudencia o el exceso de actividad supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo sin precaución ni cautela; la negligencia o defecto de actividad, equivale al descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencias debidas por el cumplimiento de un deber, ambas formas, la imprudencia y la negligencia, presentan el carácter común de previsión debida.

### **Inculpabilidad**

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad se presenta al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sol existirá mediante la conjugación de todos los elementos que lo integran. Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

### Causas de inculpabilidad

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: el intelectual y el volitivo. Toda causa eliminadora de alguno de ambos elementos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Como causas de inculpabilidad tenemos el error de hecho y la coacción.

### **ERROR**

El error es un falso conocimiento de la realidad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce de manera equivocada. El error afecta al elemento intelectual de la culpabilidad. Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Por tanto el error es causa de inculpabilidad si produce un desconocimiento o conocimiento equivocado de la antijuricidad de la conducta.

**Error de hecho:** Se presenta por una falsa apreciación de la realidad.

**1) Error de hecho esencial:** Es aquel que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, hay desconocimiento de la

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

---

antijuricidad de su conducta, por lo que constituye el aspecto negativo del elemento del dolo.

**2) Error de hecho esencial vencible:** Es aquel error que se puede rectificar. En este se excluye el dolo, pero queda subsistente la culpa careciendo por ello de la naturaleza inculpante.

**3) Error de hecho esencial invencible:** Se presenta cuando el sujeto no tiene la posibilidad de saber de ninguna manera que su conducta es antijurídica. Tiene efectos de eximente total pues elimina el dolo y la culpa.

Error de hecho accidental: Esta clase de error no es causa d inculpabilidad, pues no versa sobre elementos esenciales del hecho sino secundarios. Este error de hecho accidental, puede ser de tres clases: Aberratio Ictus, Aberratio In Persona y Aberratio Delicti.

Aberratio Ictus: Error en el golpe, el sujeto obtiene un resultado que no es el querido, pero se da uno equivalente.

Aberratio In Persona: Error en la persona, el error versa sobre la persona objeto del delito, es decir, se confunden las personas sobre las cuales se quiere que recaiga la conducta.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Aberratio Delicti: Error en el delito, se ocasiona un suceso diferente al deseado, es decir, el sujeto cree estar cometiendo un delito, cuando en realidad esta cometiendo otro.

Error de derecho: Versa en que el sujeto es ignorable o desconoce lo que dicta la norma penal y la obligación que tiene de acatarla, por lo que esta clase de error no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. Pues la ignorancia de la ley a nadie beneficia, tal y como se manifestaba tanto en el sistema Clásico como en el Sistema Neoclásico, es decir, en nuestro Código anterior.

### **LA COACCIÓN**

Es la fuerza física o moral que opera sobre la voluntad anulando la libertad de obrar del sujeto, su voluntad esta constreñida por el uso de la fuerza; afectando al elemento volitivo, no hay ausencia de voluntad, sino que en la coacción la voluntad esta forzada, esta constreñida, al individuo se le obliga a hacer lo que no quiere hacer a través de la fuerza física o moral.

### La inculpabilidad en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato

El presente ordenamiento citado trata dos clases de error; error de tipo y error de prohibición o ignorancia de la ley. En lugar de error de hecho y del error de derecho.

El error de tipo debe generar atipicidad, no obstante el legislador, pone al error de tipo en la inculpabilidad.

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

---

ARTÍCULO 33.- El delito se excluye cuando:

Fracción VIII, "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible".

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal. (Error de tipo)
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. (Error de prohibición)

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda.

El inciso a) es considerado el error de tipo, y se da cuando versa sobre elementos típicos de la figura o de la justificante y el inciso b) es el señalado como error de prohibición o ignorancia de la ley que ahora si surte sus efectos de eximente por inculpabilidad.

Artículo 15: Para el caso del error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 33, si este es vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Artículo 16: E el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33, si el error es vencible se aplicará una punibilidad de hasta una tercera parte de la señalada al delito de que se trate.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

El error de hecho esencial y la coacción en el Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato.

El error de hecho esencial y la coacción se encuentran en la fracción IX del artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, en donde señala a la coacción y al error de hecho esencial como exclusión del delito, por la inexigibilidad de la norma, en virtud de que el sujeto de acuerdo a las circunstancias en que se encontraba no se podía obrar de manera diferente, constituyéndose el error de hecho esencial y la coacción como generadoras de inculpabilidad, no porque es e afecte el dolo y la culpa, sino por afectarse el elemento exigibilidad, entrando a formar parte de las eximentes supralegales mismas que aunque no estén mencionadas en la ley al darse en el tiempo y en el espacio surten sus efectos de eximente o de exclusión del delito.

ARTÍCULO 33.- El delito se excluye cuando:

Fracción IX.- “Atentas las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

### **3.7.- Punibilidad**

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción también se utiliza para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *Ius Puniendi*).

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Para Castellanos Tena la Punibilidad, es la sanción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes, mientras que para Francisco Pavón Vasconcelos la punibilidad, es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Para Celestino Porte Petit dice: “La penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo”

Por su parte Amachutegui define a la punibilidad como la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Por otra parte, Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible y por ende el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena, cuando en su criterio Sebastián Soler excluye a la punibilidad de los rasgos esenciales del delito.

En resumen, la punibilidad es: el merecimiento de penas, es la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, es el señalamiento de una pena que va entre el mínimo y el máximo.<sup>8</sup>

Por lo tanto, la punibilidad es el merecimiento de una pena por haber actualizado un delito, es el derecho subjetivo del Estado para conseguir a todos aquellos que realizan una conducta considerada como delictuosa.

---

<sup>8</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 44ª ed. Ed. Porrúa Mexico. 2003.pag.275

### **La Punibilidad como Elemento del Delito**

Aunque se sigue discutiendo si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Dice Porte Petit: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

En cuanto a los autores que consideran a la punibilidad como elemento del delito, encontramos a Raúl Carranca y Trujillo. Este autor al hablar de excusas absolutorias afirma que con tales causas dejan de subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es el elemento esencial del delito; si faltan las excusas absolutorias, el delito permanece inalterable.

Por su parte Ignacio Villalobos, no considera a la punibilidad como elemento del delito, para él, "es una acción o una abstención humana que son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero o adquieren este carácter porque se les sancione penalmente.

Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Villalobos Ignacio Citado por López Betancourt Eduardo. Teoría del Delito 10a ed. Ed. Porrúa México. 2002. pags. 264-265

### **Las Condiciones Objetivas de la Punibilidad**

Las condiciones objetivas de la punibilidad, generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Beling, las definía como los requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición, aún dando por sentado que el acto es antijurídicamente típico y el agente imputable y culpable.

Fran Von Liszt, afirma que todas estas condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias externas que nada tienen que ver con el acto delictuoso y con sus elementos, debiendo ser más consideradas de manera separada.

Se denominan condiciones objetivas de punibilidad a determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito o independientes de la voluntad del agente que son requisitos necesarios para que el hecho en cuestión sea punible.

Las condiciones objetivas de punibilidad difieren ante todo los presupuestos, porque estos anteceden al delito, mientras aquellas obran después de efectuado el delito, y por esto quedan fuera del proceso ejecutivo de él. Y se diferencian de los elementos, porque si falta uno de estos, no existe delito, en tanto que si las condiciones objetivas de punibilidad no se verifican, el delito existe, aunque no pueda ejercerse la pretensión punitiva del Estado.<sup>10</sup>

En estricto rigor el acto de punir se traduce en la concertación que hace el juez de la pena; es decir que punibilidad también se ha entendido el señalamiento de una pena que oscila entre un mínimo y un máximo y entre ese mínimo y ese máximo existe un espacio donde el juez se puede mover y al momento de determinar la pena aplicada estamos en presencia del acto de punir.

---

<sup>10</sup> Reynoso Dávila Roberto. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México. 1995.p.283-285

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Las diferencias entre las condiciones entre las condiciones objetivas del delito y los elementos constitutivos del delito, son:

- Los elementos constitutivos integran el hecho vivificado por el elemento psicológico; las condiciones de punibilidad lo presuponen.
- Los elementos constitutivos se refieren al precepto contra el cual se realizan; las condiciones de punibilidad se refieren a la sanción cuya aplicabilidad suspenden.
- Los elementos constitutivos son esenciales e imprescindibles para todo delito; las condiciones de punibilidad existen solo excepcionalmente.

### **Excusas Absolutorias**

El aspecto negativo de la punibilidad se conforma por las llamadas excusas absolutorias. Las cuales son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de una conducta o de un hecho, impiden la aplicación de la pena al agente.

Así el aspecto negativo de la punibilidad, se le ha denominado también como excusas absolutorias, que son aquellos casos en los que el Estado prácticamente renuncia a ejercer su derecho punitivo; para cumplir objetivos primordiales de la sociedad, tales, como: el orden familiar, la seguridad nacional, justicia y equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. Pero solo respecto a la pena, subsistiendo la obligación civil de reparación del daño.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Dice Jiménez de Asúa que las excusas absolutorias son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.<sup>11</sup>

Para Kohler, son circunstancias en las que, a pesar de existir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.<sup>12</sup>

Así pues las también llamadas excusas legales absolutorias, son las causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurren todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir; por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas. Trátese, pues, de casos excepcionales en que se excluye la punibilidad, es decir, desaparece la amenaza de la pena aún cuando el delito se haya cometido.

Así pues, el delito existe, pero no puede castigarse en virtud de causas político sociales a las que el Estado da primordial interés y que considera se verán mayormente afectadas al imponerse la pena.

Son causas personales legalmente previstas que, sin eliminar el carácter delictivo de la acción, excluyen la pena, pues para el Estado no es necesario establecer pena alguna contra tales hechos pues dichas circunstancias revela una mínima peligrosidad.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas por la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

Carranca y Trujillo divide a las excusas absolutorias desde el punto de vista subjetivo y dice que son:<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa. Citado por López Betancourt Eduardo. Teoría del delito. 6ª ed. Ed. Porrúa. p. 268

<sup>12</sup> Kohler citado por López Betancourt Eduardo. Teoría del delito. 6ª ed. Ed. Porrúa. p. 268.

<sup>13</sup> Carranca Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 10ª ed. Ed. Porrúa México. 1972. p. 378

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados
- b) Excusas en razón de la maternidad consciente
- c) Excusas en caso de difamación y calumnia
- d) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada

Las excusas en razón de los móviles afectivos revelados, son aceptadas, ya que el sujeto desarrolla, acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROCEDIEMIENTO PENAL MEXICANO

#### **4.1 Concepto de Procedimiento Penal y sus Etapas.**

El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas que tiene por finalidad la procuración de la justicia, la in partición de la justicia y en su caso la aplicación de las penas. Dicho procedimiento tiene dos fases la primera que esta a cargo de una autoridad administrativa que procura la in partición de justicia, y la segunda a cargo de la autoridad jurisdiccional que se encarga de impartir justicia y aplicar las penas.

El procedimiento penal según Rivera Silva es el conjunto de actividades reglamentadas que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

El procedimiento penal se desarrolla en cuatro etapas que tiene su fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que a letra dice:

“ El procedimiento penal tiene cuatro periodos: 1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Publico pueda resolver si ejercita la acción penal; II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, la circunstancias en que hubieren sido sometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados; III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Publico precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas: y IV.-El de ejecución, que comprende

desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

#### **4.2.- La Averiguación Previa**

El Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete en su clase de Teoría del Proceso define a la Averiguación Previa de la siguiente manera; es la primera fase del proceso es una actividad en donde el Ministerio Público actúa como autoridad dentro de los parámetros que le indica la atribución; dicha autoridad tiende a recabar los medios de prueba que le permita comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Entonces podemos decir que es la actividad investigadora que es realizada por el Ministerio Público con el fin de recabar los actos o pruebas para estar en posibilidad de acreditar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad del inculcado. Se le llama también etapa de preparación de la acción penal y es de 48 horas cuando se tiene o actúa con detenido, sin embargo este término se puede duplicar a 72 horas en caso de delincuencia organizada.

Como ya se dijo el Ministerio Público es el encargado de realizar esta actividad investigadora, dicha atribución se la otorga el Artículo 21 Constitucional el cual textualmente dice “ La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

##### **4.2.1.- Requisitos de Procedibilidad**

Para que se pueda iniciar la Averiguación Previa es necesario dos requisitos de procedibilidad sin los cuales no se puede actuar y estos son la **denuncia y la querrela**.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Entendiéndose por DENUNCIA: la narración de hechos posiblemente delictuosos hechos por cualquier persona y puede realizarse en forma oral ante el Ministerio Publico o bien en forma escrita pero debe ratificarse ante la misma autoridad. Utilizamos la denuncia cuando los delitos se persiguen de oficio.

QUERELLA: Narración de hechos posiblemente delictuosos, que solamente puede efectuar el sujeto pasivo del delito, la víctima o los ofendidos, es también una manifestación de voluntad del ofendido para que se persiga el delito.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su Artículo 105 nos dice que “ El Ministerio Publico esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado”. Una vez que se da la Denuncia o la Querrela, el Ministerio Publico puede actuar e iniciar la averiguación previa.

### **4.2.2.-Finalidad del Ministerio Publico en la Averiguación Previa**

La finalidad para el Ministerio Publico en la averiguación previa es acreditar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad para poder ejercitar la acción penal.

Entendiéndose por **Cuerpo del Delito**: el objeto material en donde recae el delito, es decir el muerto o la cosa robada, también puede decir que es el instrumento con la cual se cometía el delito, sin embargo otra corriente sostenía que el delito eran los elementos objetivos del delito como la conducta, tipicidad y antijuridicidad y una ultima que eran los elementos objetivos del tipo.

Para nuestra legislación en el Código Penal Adjetivo se sostiene en el Artículo 158... para efectos de este código se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal” por lo cual podemos decir que al hablar de cuerpo del delito estamos hablando de los

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

elementos del tipo, la diferencia es que el primero es un concepto de derecho adjetivo y el segundo de derecho sustantivo.

**Probable Responsabilidad:** Definida por nuestro Código de Procedimientos penales para el estado de Guanajuato en su artículo 158 como “ que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión”. La probable responsabilidad se relaciona directamente con la imputabilidad y la culpabilidad, así podemos concluir que en los elementos objetivos del delito se trata de demostrar el cuerpo del delito y en los subjetivos la probable responsabilidad.

### 4.3.- La Detención

Como ya lo habíamos mencionado con anterioridad cuando el Ministerio Público trabaja con detenido cuenta con 48 horas, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y poder ejercitar la acción penal y dicho término se duplica en caso de delincuencia organizada según el artículo 16 Constitucional: sin embargo también el ministerio público puede trabajar sin detenido contando con el tiempo que requiere para lograr su finalidad.

El Artículo 16 Constitucional menciona las tres formas en que se puede detener a un individuo:

- a) **Flagrancia:** Es cuando se detiene al individuo en el momento de la comisión del delito, en la huida o cuando se le encuentre el objeto con el que se cometió el delito; puede detenerlo cualquier persona quien en forma inmediata lo entregara a la autoridad.
- b) **Orden de Detención:** Realizada por el Ministerio Público, ordenándola en plena averiguación previa cumpliendo con los requisitos que marca el

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Artículo 16 Constitucional que son: en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, que exista riesgo de que el individuo pueda sustraerse de la acción de la justicia, que por razón de hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial.

- c) Orden de Aprehensión: Hecha por la autoridad judicial única y exclusivamente.

### **4.4.- La Determinación**

Es la resolución administrativa en la cual el Ministerio Público, a través de juicios lógicos-jurídicos dirá porque considera que con las pruebas recabadas en la Averiguación Previa tiene por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en contra del indiciado y procede al ejercicio de la acción penal”.

### **4.5.- Consignación**

Es el acto mediante el cual el Ministerio Público procede al ejercicio de la Acción Penal, esto quiere decir que el Ministerio Público considera que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y por eso se da el ejercicio de la acción penal. Es aquí donde inicia la función jurisdiccional.

La acción penal se puede ejercitar en la consignación de la siguientes maneras:

- a) Con detenido: Si el Ministerio Público consignara con detenido, se pone al indiciado a disposición del juez e inicia la instrucción; entonces comienza a contar el término Constitucional de las 72 horas, lo primero que hará el juez cuando se consignara con detenido será verificar si la detención ha sido hecha conforme a derecho, si no fue hecha así, entonces el juez decretará liberos con las reservas de ley ( Artículo 16 Constitucional párrafo VI), si la detención fue hecha conforme a Derecho entonces dictará el auto de entrada o radicación en el cual se ordenará que se tienen 48 horas para

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

tomara la declaración preparatoria( en donde se forma la relación jurídico procesal) y que en 72 a partir de que esta a su disposición se deberá resolver la situación jurídica del indiciado.

- b) Sin Detenido: Si la consignación se da sin detenido entonces no se pone a disposición del juez a nadie, si no que el Ministerio Publico le pide que gire una orden de aprehensión o de comparecencia para después dictar el auto de entrada.

Entendiéndose por ORDEN DE APREHENSION: Girada únicamente por el juez cuando se reúnan los siguientes requisitos: ( Artículo 16 Constitucional) girada por autoridad judicial, preceda denuncia o querrela de hecho sancionado como delito, el delito merezca pena privativa de libertad y existan datos acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

ORDEN DE COMPARECENCIA: Debe cumplir con los mismos requisitos que la orden de aprehensión la diferencia radica en que el delito no tenga señalada pena privativa de la libertad o bien merezca pena alternativa. ( Artículo 148 Código Penal Adjetivo)

Una vez librada y ejecutada la orden de aprehensión o comparecencia en el momento en que se ponga al indiciado a disposición del juez comienza la instrucción y correrá el termino de las setenta y dos horas.

### **4.6.- Periodo de Instrucción.-**

La instrucción tiene dos fases: La primera es la del término constitucional de 72 horas y la segunda es la de la presentación de pruebas.

Una vez que el Ministerio público consiga a los tribunales con detenido lo primero que deberá analizar el juez al recibir la consignación será calificar la detención, es decir, tendrá que estudiar si la detención se hizo conforme a derecho. Si la consignación se hace sin detenido en la consignación el Ministerio Publico solicitara al juez que gire orden de aprehensión. En caso de que el delito

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

por el que se consigna al indiciado no merezca pena privativa de libertad el Ministerio Público deberá solicitar solamente que el juez cite al inculpado para que comparezca ante él.

El acto procesal que va a dictar primeramente el juez después de recibir la consignación será el Auto de radicación o auto de entrada.

Los efectos del auto de radicación son los siguientes:

- Fija la jurisdicción del juez, es decir que el Juez admite que es competente para conocer del delito.
- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional.
- Vincula a los terceros a un órgano jurisdiccional.
- Abre el periodo de preparación del proceso.
  - Los requisitos que debe reunir el auto de radicación son:
    - Debe de señalarse lugar y la fecha en que se dicta así como la hora. A partir de la hora en que se acuerde deberá transcurrir el término de 72 horas para que se decida la situación jurídica del indiciado. Si el Ministerio Público consigna sin detenido no empieza el término de 72 horas sino hasta que tenga a su disposición al acusado.
    - Debe tener la aceptación o admisión del asunto y le otorga un número administrativo.
    - Debe contener la orden de tomarle la declaración preparatoria al detenido.
    - Ordenara el juez que se practique cuanta diligencia fuera necesaria tendiente a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto.
    - Debe facilitar la defensa del detenido.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

En el caso de que el ministerio público consigne sin detenido posteriormente al auto de radicación deberá dictar orden de aprehensión. La finalidad de la orden de aprehensión es que el juez tenga a su disposición al indiciado.

Los requisitos para dictar una orden de aprehensión son:

- Que se haya comprobado el cuerpo del delito
- Que se haya comprobado la probable responsabilidad del sujeto.
- Que el delito merezca pena privativa de libertad.
- Que lo solicite el ministerio público.

Antes del término de 48 horas después de la detención deberá tomársele su declaración preparatoria al indiciado y dentro de las 24 horas siguientes a ésta el Juez deberá de decidir la situación jurídica del detenido. Es decir el juez cuenta con un término de 72 horas.

La declaración preparatoria tiene como objeto que el acusado conozca bien el hecho punible del que se le atribuye y pueda contestar el cargo. Esta declaración debe reunir dos clases de requisitos constitucionales y procesales.

Requisitos constitucionales:

Obligación de tiempo: debe tomarse dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

Obligación de forma: debe llevarse a cabo en audiencia pública.

Obligación de dar a conocer el hecho imputado.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Obligación de darle a conocer al detenido el nombre de quien lo acusa.

Obligación de oírlo en defensa por si o a través de un defensor.

Obligación de tomarle su declaración preparatoria en el local del juzgado.

El inculpado tiene derecho de declarar o no declarar.

Requisitos procesales:

Los encontramos en el Artículo 144 del código de procedimientos penales para Guanajuato; el cual dice: “El juez al tener conocimiento de que el inculpado queda a su disposición, acordará la recepción de su declaración preparatoria, que se recibirá dentro de las 48 horas siguientes.

Al notificarle al inculpado dicho acuerdo, le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, o propuesta en los términos del Artículo 29 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 387 y 406 de éste Código, a demás de requerirlo para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo se le designara el de oficio.

Entre el momento en que se notifique éste acuerdo y el de la recepción de la preparatoria se recibirá en el local al que tenga acceso al público y no deberán estar presentes los testigos que vayan a ser examinados con relación a los hechos que se averigüen”.

Tomada la declaración preparatoria dentro de las 24 horas siguientes a ésta deberá el Juez resolver la situación jurídica del indiciado, entonces se puede dictar: auto de formal prisión, auto de sujeción al proceso o auto de soltura.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Requisitos para dictar auto de formal prisión:

- Que se compruebe el cuerpo del delito.
- Que se compruebe la probable responsabilidad.
- Que merezca pena privativa de libertad el delito.
- Que se haya tomado la declaración preparatoria al indiciado o

bien asentar en autos la negación de éste.

Efectos del Auto de formal prisión:

- se justifica la prisión preventiva.
- Da tema al proceso. Es decir que se señala el delito o los delitos por los que se va a procesar.
- Da base al proceso.
- Suspende las prerrogativas del detenido
- Determina el plazo para dictar sentencia.

Requisitos para el auto de Sujeción al proceso:

Son los mismos que para el auto de formal prisión la única diferencia es que en este el delito no merece pena privativa de libertad o bien, tiene pena alternativa.

Los efectos del auto de sujeción al proceso son:

- da base al proceso.
- Da tema al proceso.
- Hacerle saber al indiciado que queda sujeto a proceso.
- Determina el plazo para dictar sentencia,

Requisitos del Auto de soltura.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- no haber comprobado el cuerpo del delito.
- No haber comprobado la probable responsabilidad del sujeto.

Este se dicta con las reservas de ley, es decir, que si con posterioridad aparecen nuevos elementos con los cuales se pruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se volverá a ejercitar la acción penal en contra del indiciado.

El termino de 72 horas para resolver la situación jurídica del indiciado es la regla general pero éste término podrá duplicarse a 144 horas a petición del indiciado o de su defensor, con el objeto de ofrecer pruebas tendientes a su defensa; esto lo establece el artículo 19 constitucional en su primer y segundo párrafo. Este se debe solicitar en el mismo momento de la declaración preparatoria. Aun este término de 144 horas se puede alargar 3 horas mas es decir ser de 147 horas en total. El Ministerio Público no puede solicitar la ampliación de este término ni tampoco el juez podrá decretarla de oficio.

Nuestra Constitución en su artículo 19 párrafo tercero expresa “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión”. Esto lleva a concluir que el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, según sea el caso.

Una vez que se resuelve la situación jurídica del indiciado el juez deberá declarar agotada la averiguación y dará vista a las partes para que en tres días presenten las pruebas que estimen necesarias, es decir que se abre el periodo para la presentación y el desahogo de pruebas.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Las pruebas que se pueden ofrecer de acuerdo a nuestra legislación adjetiva penal en nuestro estado son según el artículo 194, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho o la moral, a juicio del juez o tribunal.

Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.<sup>14</sup>

Dicho ordenamiento jurídico menciona como medios de prueba:

- La confesión: es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos del delito, que se le imputan.
- Inspección: Es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla. Esta puede ser inspección ocular e inspección judicial. Consiste en el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares.<sup>15</sup>
- El peritaje: Consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya capacitación solo es posible mediante técnica especial. Ésta está a cargo de un perito quien es la persona con conocimiento especial en la materia. Arte, profesión u oficio. Este deberá rendir un dictamen que consiste en el estudio realizado por él.

---

<sup>14</sup> ARILLA BAZ FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 8ª ed. Ed.Porrúa. México. 1992.pag.157.

<sup>15</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. 34ª ed. Ed Porrúa México.2005.pag. 269

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- La testimonial: Esta está a cargo de la persona llamada testigo quien es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo.<sup>16</sup> A la declaración del testigo se le llama testimonio.
- La confrontaciones el reconocimiento o identificación que se hace de una persona. Auxilia a la prueba testimonial, se presenta cuando una persona no tiene suficientes datos para reconocer a una persona pero al volver a verla podría reconocerla.
- Los careos: este presenta dos formas: El careo constitucional, que es un derecho que tiene el inculpaado para que conozca a la persona que depone en su contra (Artículo 20 constitucional inciso A fracción IV). Careo procesal: consiste en poner cara a cara dos personas que discrepan en sus declaraciones para que lo sostengan o lo modifiquen.
- Documental: Documento es el escrito representativo de un acto de voluntad.<sup>17</sup> Hay dos clases de documentos públicos quien su realización esta encomendada a un funcionario publico; estos hacen prueba plena. Los documentos privados: todos aquellos que no tengan la calidad de públicos.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo para la presentación y deshago de estas, éste plazo será de 15 días.

La instrucción debe concluir con toda anticipación necesaria para que después de ella y del período de juicio consiguiente, se alcance a sentenciar al

---

<sup>16</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. 34ª ed. Ed Porrúa México.2005.pag. 251

<sup>17</sup>ARILLA BAZ FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1972.pag.68

reo antes de 4 meses si su delito no merece pena mayor de dos años o antes de un año en los demás casos, según lo establece el artículo 20 constitucional inciso A, fracción VIII.

#### **4.7.- Juicio.-**

En el mismo auto en que se declara cerrada la instrucción, se da vista al Ministerio Público para que en plazo de diez días formule sus conclusiones y la defensa también deberá formular sus conclusiones.

Con la formulación de estas conclusiones se pasa al estado propiamente de juicio, por que es hasta entonces cuando se plantea formalmente la cuestión capital de la culpabilidad para su discusión que antes no pudo tratarse en definitiva, y cuando queda sujeto a la resolución decisiva de su suerte, el procesado a quien solo de un modo provisional y preventivo se había detenido sin saberse sin seguridad que tendría que llegar a ser juzgado.<sup>18</sup>

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser:

- Acusatorias: Son los razonamientos lógicos jurídicos donde el Ministerio Público, manifiesta y dice por que considera que con las pruebas que apporto esta comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto. En ellas el Ministerio público solicita la concretización de la pena.

---

<sup>18</sup> ACERO JULIO. Procedimiento Penal en México 8ª ed. Ed.Porrúa .México.1972 pag. 154

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- Absolutorias o de inculpabilidad: Son razonamientos jurídicos donde el Ministerio Público llega a la conclusión de que el sujeto no es culpable y no solicita imposición de pena alguna.

Por lo general las conclusiones del ministerio publico son acusatorias pero puede darse el caso de que las formule absolutorias o que en su caso no formule ninguna conclusión, en este ultimo caso se deberá dar vista dentro de tres días a la procurador, para que dentro del término de 10 días, las formule, las revoque o las modifique, así lo establece el articulo 284 del Código penal Adjetivo de Guanajuato. Si transcurrido este termino el Procurador no responde se decretará el Sobreseimiento de la causa. El sobreseimiento: es la resolución judicial que no resuelve el fondo del negocio pero pone fin al proceso. El sobreseimiento tiene el efecto de una sentencia absolutoria.

La conclusiones de la defensa siempre son absolutorias.

En caso de que el ministerio público o la defensa no formulen conclusiones dentro del termino de 10 días, se tendrá por formuladas en forma absolutoria (Artículo 285 de la ley penal en comento)

Las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando con las promocionas finales de la acusación o no acusación.<sup>19</sup>

Una vez que han sido presentadas las conclusiones acusatorias del ministerio público se inicia la audiencia final.

---

<sup>19</sup> ACERO JULIO. Procedimiento Penal en México 8ª ed. Ed.Porrúa .México.1972 pag.167

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Ante los jueces de primera instancia el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en caso de que no hayan sido presentadas, cuando se declare que se tiene por tal razón, presentadas en sentido absolutorio se citara a la audiencia final dentro de los cinco días siguientes. En dicha audiencia las partes podrán interrogar al acusado, se puede solicitar repetición de pruebas si fuere necesario. Después de escuchar los alegatos de las partes se dará vista al proceso y posteriormente el juez procederá a dictar la sentencia.

En el procedimiento ante los jueces menores se comienza cuando el Ministerio Público presenta conclusiones e inmediatamente la defensa contesta; se da lectura a las constancias que señalen las partes y se pueden repetir las pruebas la única diferencia con el otro procedimiento es que se dictará sentencia ahí mismo no con posterioridad.

El Artículo 143 bis del Código penal adjetivo para Guanajuato establece el procedimiento sumario. En este desde el término constitucional nos podemos pasar a la audiencia final del juicio. Dicho artículo establece que hay que reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya pruebas que ofrecer por ninguna de las partes.
- 2.- que el inculpado acepte su responsabilidad.
- 3.- que la confesión del inculpado se haga ante el juez de la causa.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

4.- Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad que proceda a imponer el inculpado no sea mayor a cinco años.

5.- que quede satisfecha a juicio del juez la reparación del daño.

Decíamos que con la audiencia final termina el tercer periodo del procedimiento y que en ella hay que proceder a dictar la sentencia.

En la sentencia el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

La sentencia es, por tanto, la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio.

El maestro Francisco Gutiérrez Negrete manifestó que la sentencia debe tener los siguientes requisitos:

- lugar y fecha en que se dicte.
- Identificación del expediente precedido de la palabra "VISTO".
- Resultandos: los cuales constituyen una relación, una síntesis de lo acaecido en el proceso.
- Considerandos: son los puntos de derecho en que se basa el juez para resolver la controversia. Aquí se valoran los medios de prueba.
- Puntos resolutivos: Es la sentencia propiamente dicha. Aquí el juez resuelve la controversia.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria se necesita comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.<sup>20</sup> La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal.<sup>21</sup>

### 4.9.- Periodo de Ejecución

El último periodo del procedimiento penal es el llamado ejecución. Este es de naturaleza netamente administrativa, por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor.

### 4.10.- Autoridades en el Procedimiento Penal.

Como había dicho anteriormente, el procedimiento penal se divide en dos grandes fases; la primera se encuentra a cargo del Ministerio Público, que se encarga de procurar la justicia. La segunda está a cargo del juez, que se encarga de impartir justicia.

De tal forma que de lo anterior se desprende que las autoridades dentro del procedimiento penal son dos: El Ministerio público, que es el órgano investigador y que pertenece al poder ejecutivo, y el Juez, que es el órgano jurisdiccional y pertenece al poder judicial.

---

<sup>20</sup> RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal. 34ª ed. Ed. Porrúa. México. 2005.pag. 310

<sup>21</sup> IBIDEM. p. 313

## **Órgano investigador.**

### **El Ministerio Público y su función persecutoria.**

Por mandato constitucional consagrado en el Artículo 21 se establece que “la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio público y el cual va a estar auxiliado de la policía ministerial”.

Ya que así lo establece nuestra constitución la función persecutoria está a cargo del Ministerio público.

Esta función persecutoria se divide en dos actividades:

- 1.- La actividad investigadora.
- 2.- El ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora consiste en reunir los elementos necesarios, esto lo hace a través de los medios de prueba, para probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto. Esta tiene tres principios; el primero es el requisito de iniciación, el cual establece que para que el Ministerio Público pueda iniciar su investigación requiere que le pongan de conocimiento de los hechos mediante la denuncia o querrela. El segundo principio es el de oficiosidad, una vez teniendo conocimiento del hecho no es necesario promover que realice las investigaciones. El último es el de legalidad: la investigación deberá hacerse de acuerdo a lo establecido por el Código adjetivo penal.

El ejercicio de la acción penal es la reclamación de la aplicación del derecho ante un órgano jurisdiccional cuando se estima que el hecho investigado es delito. Esta cuenta con dos principio; uno es el de oficiosidad

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

que significa que el Ministerio Público debe consignar sin que se lo pidan y el segundo es el de legalidad que establece que para que se consigne se deben de reunir los requisitos legales conducentes a ello.

La esencia de la función persecutoria es investigar y su finalidad es ejercitar la acción penal.

El Ministerio Público es una institución y tiene las siguientes características:<sup>22</sup>

- Actúa bajo una dirección que es la del Procurador de Justicia.
- Depende del poder ejecutivo.
- Aunque tiene pluralidad de miembros posee indivisibilidad en sus funciones.
- La subordinación tanto administrativa como funcional de la policía ministerial.

Además de las anteriores se adicionan las siguientes:

- Es el único órgano que puede ejercitar la acción penal.
- Representa a la sociedad.

### **El órgano jurisdiccional.**

En base a la definición de jurisdicción que anoté en el capítulo tercero, la cual fue: poder que ejerce el Estado, normalmente a través del poder judicial, y que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia, se establece que el órgano encargado de la actividad jurisdiccional es el Juez.

---

<sup>22</sup> ARILLA BAZ. El Procedimiento Penal en México. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992. pag. 35 y 36

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Rivera Silva dice: La actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos.<sup>23</sup>

Según EL autor citado la actividad jurisdiccional tiene tres elementos esenciales:<sup>24</sup>

- Un conocimiento: consiste en enterarse de la existencia de un hecho concreto.
- Una declaración o clasificación: determinar en que parte de la ley se hospeda el hecho concreto; determinar si es delito o no lo es y si la causa del hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad.
- Una aplicación: consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

La esencia o finalidad de la actividad jurisdiccional consiste en aplicar el derecho, es decir, la individualización de la pena; que es aplicar la norma general al caso concreto. Así lo establece el Artículo 21 constitucional en su primer párrafo: “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Ante este órgano se llevan acabo el segundo tercer periodo del procedimiento: la instrucción y el juicio.

---

<sup>23</sup> RIVERA SILVA. op. cit. Supra (21) p. 73.

<sup>24</sup> IBIDEM. p. 75

**4.11.- Partes en el Procedimiento Penal.**

Las partes en el procedimiento penal son:

- a) El acusado: quien es al que se le imputa el hecho considerado delito. Su calidad jurídica se transforma a través de los diferentes periodos del procedimiento: es indiciado, inculpado, acusado, procesado, condenado o sentenciado, reo.
- b) Defensor del acusado: Así lo establece Nuestra Carta Magna en su Artículo 20 inciso A, fracción IX: “En todo proceso de orden penal el inculpado tendrá las siguientes garantías: Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigan esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”
- c) El ministerio público: una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y se extingue el período de averiguación previa y con motivo de este se extingue también su facultad de investigación.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

Finalmente, para concluir este capítulo, cabe señalar que el ofendido o la víctima nunca son parte en el procedimiento penal, debido a que estos son representados por el Ministerio Público dentro de dicho procedimiento. Por tanto únicamente podrá coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la averiguación previa como en el proceso. (Artículo 20 constitucional inciso B, fracción II).

## CAPÍTULO QUINTO

### LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

#### **5.1.- Concepto de Juicio Oral.-**

En los últimos años muchos países de América Latina han dado inicio a una profunda transformación en lo social y en el ámbito procesal, pretendiendo con ello superar los añejos problemas de la justicia penal. La Reforma de implementar los juicios orales pretende la eliminación de uso excesivo del juicio escrito y el apego al expediente judicial, asimismo subsanar la carencia de la falta de inmediación del juez y dejar atrás la práctica de delegar funciones otorgadas al juzgador al personal subalterno, la tardanza en la integración del proceso y el alarmante número de personas privadas de su libertad a las que no se les ha dictado sentencia, y sobre todo eliminar la práctica que día a día toma mayor fuerza entre las comunidades de hacerse justicia por su propia mano.

El profesor Luis Pasara, define al JUICIO ORAL como; una estructura de contradicción en la que tres personajes ocupan el escenario del proceso penal con similar peso, el fiscal que investiga, recibe las pruebas y acusa, el defensor que corresponde a la estrategia y mecanismo de la acusación y el juez que en la etapa inicial del proceso supervisa la legalidad de las actuaciones de los otros dos actores y, en la etapa del juicio oral, debe resolver aquello que haya sido probado en ella.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> PASARALUIS. Ponencia. “ Reforma Procesal y Reforma Judicial”.pag. 47.

## 5.2.-Principios de Oralidad.-

El Código Procesal Penal Modelo para América Latina, estableció los principios que deben regir en el Juicio Oral, principio que lo países que aplican este sistema acogieron, considerando que la oralidad no es un principio, sino un instrumento adecuado para facilitar los principios políticos básicos y las garantías procesales que se consagran el Sistema Procesal Penal que cada país se ha dado.<sup>26</sup>

- Principio de Inmediación.

Se parte de la idea que estando el juzgador directamente en el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, adquiere el pleno conocimiento de los hechos, en tanto que los sujetos que participan en el proceso son el medio y conducto para transmitirle la verdad de lo va a juzgar, de ahí que sea una obligación del juez el obtener el mayor conocimiento de los hechos y formar su convicción, utilizando el medio probatorio mas cercano al momento de la consumación del acto delictivo.

- Principio de Concentración y Continuación

El juicio oral exige que el mismo se realice frente a todas las personas relacionadas con el mismo, desde el inicio hasta su terminación, pero en un solo acto y en forma sucesiva con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que reciba la prueba, formule las partes sus argumentos, expongan sus conclusiones, para que retirándose por un momento el juez pueda deliberar y de inmediato dicte su sentencia.

---

<sup>26</sup> ORONOS SANTANA CARLOS MATEO. El Juicio Oral en Iberoamerica. Ed. Cárdenas. México 2003. Pág.153.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

- Principio de Contradicción.

Es obligación el garantizar que la recepción de las pruebas sea con el conocimiento de todos los sujetos que participan en el proceso, con la finalidad de intervenir haciendo preguntas y observaciones, vigilando como consecuencia de ello, la forma en que las pruebas se van aportando en el proceso, ya que en la última instancia serán los elementos de convicción en que el juez funde su sentencia.

- Principio de Publicidad.

Se considera que para que se logre una verdadera justicia, el proceso debe realizarse frente a la comunidad, apreciando los ciudadanos como los funcionarios judiciales, desarrollando su actividad lo hacen de conformidad con las normas procesales, observando desde el mismo momento en que se formulan la acusación hasta la sentencia misma en los países que han adoptado el sistema oral los ciudadanos participan también como jurados.

- Principio de libre valoración de la prueba.

En forma directa, sin que existan intermediarios el juez o el tribunal deben valorar los elementos de prueba ofrecidos, según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, por lo que basándose en la sana crítica puede fundamentar su resolución en la prueba que considere con mayor peso específico de verdad, sin que en el código este establecido un valor preconcebido para cada prueba.

- Principio de fundamentación de la decisión judicial.

El juez o tribunal deberá expresar en que consiste el hecho delictivo, si fue probado o no y en caso afirmativo cuales fueron sus circunstancias, que

elementos probatorios se introdujeron al juicio, cual fue el orden lógico que le permitió justificar cada una de sus conclusiones fácticas, debe además aportar la fundamentación jurídica referida directamente a la calificación del hecho.

- Principio de Economía Procesal.

Alude a la proporción indispensable que debe darse entre la complejidad del delito y los trámites procesales que en su conocimiento e instrucción se deben invertir, para buscar una sentencia definitiva de rápida y justa emisión, lo cual habla de darse en procesos de menor dificultad de prueba e importancia en cuanto a la pena que corresponda a los delitos materia de a pretensión punitiva, que obviamente serán reducidas en cuanto a instancia por simplicidad en dichos aspectos.

### **5.3.-La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.**

El término juicios orales se ha utilizado recientemente para identificar el objetivo que se persigue en el procedimiento penal. Es importante aclarar que dicho término es aplicable no solamente a la materia penal, sino a casi cualquier forma de litigio, ya que en todo proceso es posible incorporar elementos relacionados con la oralidad.

Dentro de sus características destacables, es un procedimiento penal relacionado con la garantía de los derechos de las personas involucradas y que incorpora los estándares internacionales reconocidos debido al proceso legal, la oralidad no agota las modificaciones que deben de hacerse, pues los cambios por conseguir aun son muchos. Y es ahí donde este tipo de esfuerzos adquiere valor, al incentivar el debate público.

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

La oralidad exige la presencia física, continua e interrumpida, en el juicio realizando de esta forma el principio de inmediatez, permite además, la realización de etapas procesales concentradas, puesto que la parte sustancial de la causa puede desahogarse en una sola audiencia, o en una audiencia de varios días pero que tenga carácter de continuo.

La transparencia y celeridad de estos procesos hacen efectivo el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Una de las tareas del juicio oral, es la incorporación de un sistema de garantías, lo cual es necesario para salvaguardar los derechos de todas las personas involucradas, las víctimas del delito, sentenciados, funcionarios públicos, policías peritos, interpretes, traductores, abogados entre otros.

Entendiéndose por Garantía Procesal.- la presunción de inocencia, la cual consiste en no criminalizar a una persona, no se le puede castigar anticipadamente, es una garantía de vedad, de seguridad y de defensa social.

### 5.4.- El Juicio Oral frente al juicio escrito mexicano.

Con el fin de resaltar con mayor facilidad algunos puntos determinantes, la tabla siguiente pone el modelo del juicio oral o juicio acusatorio de cara con el juicio escrito o inquisitorio actual.

<b>Tema</b>	<b>Juicio Oral</b>	<b>Juicio Escrito</b>
<b>• Transparencia y Seriedad Registros</b>	Los estenógrafos graban la audiencia automáticamente, y transcriben el juicio <i>verbatim</i> (tal cual se dijeron las cosas). La	Los mecanógrafos pueden sin dificultad asentar en el expediente su propia versión de los hechos. En vez de usar <i>verbatim</i> , usan narrativa indirecta.

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

	<p>trascipción <i>verbatim</i> de todo lo dicho está lista un par de horas después del juicio. La infraestructura de registro cuenta con impresoras silenciosas (láser) y es ultra moderna.</p>	<p>Las posibilidades de extorsión (cuando el mecanógrafo quiere asentar cosa distinta a lo dicho), en particular asentando cosas que perjudican al acusado, son el pan nuestro de cada día. La infraestructura del registro en el juzgado es anticuada y ruidosa, emplean impresoras de matriz de punto. El ruido impide escuchar lo que se dice en la audiencia pública, y la estructura de dos Secretarías impide la supervisión del juez, por momentos.</p>
<p>• <b>Rendición de Cuentas: Relevancia Juicio</b></p>	<p>de del El juicio es una batalla por la imaginación del juez. Es decir, el juicio está diseñado para exponer al juez, por vez primera, a versiones posibles de los hechos o cuestiones legales controvertidas. Y el juez decide en un ámbito de libertad acotado por la publicidad, la contienda entre las partes, la credibilidad de las versiones.</p>	<p>El juicio es irrelevante pues la prueba ministerial tiene validez por que la ley dice, o por que está escrita, sellada oficialmente, y firmada, sin importar que sea incompleta o no razonable. El “auto de formal prisión”, documento que registra la decisión acerca de la prisión preventiva, es un templete casi idéntico de la sentencia, es decir nuestro sistema no garantiza que tenemos jueces imparciales.</p>
<p>• <b>Imparcialidad</b></p>	<p>El juez de sentencia tiende a ser imparcial por que la primera vez que oye a las partes es el día de la audiencia del juicio oral. Las conversaciones ex</p>	<p>El juez tiene algún contacto con la prueba desde que toma decisiones para dictar el “auto de formal prisión” (la decisión sobre la prisión preventiva) o girar orden</p>

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

	<p>parte (sin la presencia de la otra parte) están terminantemente prohibidas. El juez de sentencia no es el mismo juez que toma decisiones sobre la prisión preventiva (juez de garantía). Y conduce el juicio públicamente frente a las partes.</p>	<p>de aprehensión. Su imparcialidad esta comprometida constantemente por el propio sistema y puede oír a las partes por separado en su oficina.</p>
<p>• <b>División de funciones judiciales y judicialización de etapas previas.</b></p>	<p>Hay un juez de garantías. Esto significa que el juez que decide acerca de la detención previa al juicio, el plazo de investigación que se otorga a la fiscalía, y que controla el debido proceso en la investigación policial, no es el mismo que decidirá el caso.</p>	<p>El mismo juez de sentencia aglomera las funciones de instrucción y de sentenciar. El juez es propenso a inclinarse hacia las peticiones del Ministerio Público ya desde que emite un auto de formal prisión o la orden de la aprehensión, pues cree conocer el caso del Ministerio Público, y además, porque legalmente la prueba que el Ministerio Público aporta tiene “fe pública”, es decir, constituye verdad legal.</p>
<p>• <b>Relación con la prueba</b></p>	<p>Hay una relación directa con la prueba para todas las partes. De hecho, las partes participan directamente en la producción de la prueba en colaboración con peritos y policías capaces, en el sentido de que las partes se preparan para emprender la actividad probatoria que consideran más relevante con días de anticipación.</p>	<p>Ninguna de las partes del juicio, (Ministerio Público, defensor o juez) tienen una relación directa con la prueba, ni con su producción. La averiguación previa es conducida por un agente que es distinto de aquél que habrá de usarla en el juicio. La defensa, por su parte, no genera pruebas previas a la presentación del caso en juicio, sino que inventa su estrategia en el momento, la cual es</p>

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

		frecuentemente intrascendente.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Eficiencia</b></li> </ul>	Las audiencias se realizan con eficiencia y faltar a ellas tiene un costo tremendo para el ausente o alguna de las partes.	La práctica consiste en que las audiencias se difieren cuando falta cualquiera de los citados. De hecho, se estima que 40% de las audiencias se difieren, lo cual hace que procesos que pudieran durar uno o dos días se extiendan durante varios meses.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Eficiencia en el funcionamiento del sistema</b></li> </ul>	El sistema se concentra en que el juez tenga una relación significativa con la prueba, y en que el juez pueda formarse una versión de los hechos.	El sistema se concentra en generar un expediente. Se asume que lo que está en el expediente, "no está en el mundo". De hecho, el juez delega incluso la función de redactar la sentencia, tarea que está a cargo de un " secretario proyectista", quien igual que el juez, tampoco tuvo ninguna relación directa con la prueba.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Delegación de funciones</b></li> </ul>	No hay delegación. El juez ejerce sus atribuciones directamente. Las posibilidades de corrupción por intermediación de funcionarios, desaparecen.	El juez delega sus funciones en actuarios, secretarios de acuerdos y otros funcionarios. Cada que un funcionario tenga que decidir alguna cuestión (notificación, fotocopias) aparecen posibilidades de corrupción.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Calidad de Información</b></li> </ul>	Hay una estrategia legal para cada caso, en cada momento del juicio, concentrada en una sola persona. Tanto fiscales como defensores de oficio normalmente acompañan	No se hacen consideraciones estratégicas: La responsabilidad sobre un caso se fractura entre varias personas, sin que implique coordinación.

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

	<p>un caso desde que lo reciben, a través de todas las instancias por las que transite, desde la investigación policial hasta la posible apelación (también significa que cuando lo entregan, se pasan la estafeta).</p>	<p>Cada que el expediente cambia de oficina, cambia también de responsable. El fiscal que conduce la averiguación previa es distinto del fiscal que litiga el caso frente al juez. El defensor de la averiguación previa (si hubo) es distinto del defensor ante el juez. También son distintos los funcionarios que en su caso, litigan la apelación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Calidad de la prueba</b></li> </ul>	<p>No hay prueba que tenga alguna credibilidad preconstituida. Sólo la prueba que se vierte dentro de la audiencia del juicio oral tiene validez, pero su validez no está determinada por la ley sino por su capacidad para convencer al juez de que representa una versión legítima y creíble de los hechos.</p>	<p>La prueba, en la ley o en la práctica, tiene una validez predeterminada. En la medida en que el Ministerio Público tiene lo que se llama “fe pública” (facultad para crear verdades legales) puede validar su investigación antes de llegar al juicio, y por lo tanto, sin necesidad de persuadir al juez. En consecuencia, el juicio es virtualmente irrelevante.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actitud</b></li> </ul>	<p>La arquitectura y la cultura promueven una atmósfera de respeto y la atención se centra sobre las pruebas.</p>	<p>La atmósfera no es respetuosa. Los juzgados son transitados por vendedores. Los acusados pueden esperar largo rato tras la “reja de prácticas” antes de que alguien les preste atención. Los jueces pueden bolearse los zapatos en su oficina y emprender otras actividades en general posiblemente concordantes con la producción de textos, pero</p>

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

		plenamente incompatibles con sostener la audiencia.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indumentaria</b></li> </ul>	El acusado se presenta al juicio vestido como civil, y bajo una relativa libertad física, vigilada por un guardia de seguridad. El resto de las partes portan traje formal.	El acusado se presenta al juicio vestido de reo, antes de ser juzgado, es ya un prisionero, y está a la vista de las partes detrás de una reja de prácticas que está conectada con la penitenciaría. En resumen, su trato como acusado es como si ya hubiera sido condenado y su apariencia vulnera la presunción de inocencia. Salvo por el juez y algunos pocos funcionarios, muchos oficiales portan vestido informal.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Arquitectura</b></li> </ul>	El sistema asume que la presencia del juez es imprescindible en la audiencia.	La arquitectura del juzgado no es necesaria. Cada juzgado tiene dos "secretarías", es decir, dos espacios separados donde sostener audiencias. Esto significa que el juez puede, y de hecho, tiene que delegar sistemáticamente sus funciones (apoyarse en otros funcionarios que no son jueces) para que dos audiencias ocurran simultáneamente, con la consecuente disminución del control sobre la prueba.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Infraestructura</b></li> </ul>	La arquitectura del juzgado está al servicio de la audiencia del juicio oral. La infraestructura es adecuada para que el juicio sea público, ágil y grabado por un	La arquitectura del juzgado es más bien como de una oficina de mecanógrafos, y está orientada a la producción, conocimiento e impresión de expedientes. Los

LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

	estenógrafo. La finalidad instrumental es tener la audiencia.	procesos de decisión del juez respecto de condenar o absolver son misteriosos. La finalidad instrumental es producir el expediente.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Función de los espacios</b></li> </ul>	Los funcionarios concurren al juzgado, pero no “residen” en él, el juzgado está diseñado para sostener la audiencia.	Los funcionarios, agentes del Ministerio Público defensores y jueces, conducen sus procesos de trabajo en el juzgado, el juzgado es una oficina además de ser el espacio donde se sostiene la “audiencia”.

**5.5.- Los Juicios Orales en México y su aplicación en el Estado de Guanajuato.**

Cuando México toma contacto de manera mas amplia con otros países y hay criticas al sistema judicial en el ámbito comercial y en el de derecho humanos, entonces el sistema procesal mexicano se hace propicio, según las criticas, a que no se respeten las garantías en relación a los derechos fundamentales del hombre.

En México, el 29 de marzo de 2004, el entonces presidente Vicente Fox Quesada presento iniciativa para crear la figura de juicios orales ante la Cámara de Senadores, junto con un paquete para reformar el sistema de justicia y seguridad del país, sin embargo en ese tiempo la propuesta no prospero y quedo “congelada”.

El 9 de marzo de 2007, el Presidente Felipe Calderón envió al Senado de la República la reforma de la Justicia Penal. En el 2008 la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 Constitucional y previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se reforman y

## LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

---

adicionan diversas disposiciones Constitucionales tales como; los Artículos 16,17,18,19,20,21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del Artículo 73, la fracción VII del Artículo 115 y la fracción XII del apartado B del Artículo 123.

**El Artículo 20 Constitucional** para quedar como sigue: **El proceso penal será acusatorio y oral.** Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Con motivo de la reforma constitucional se ordena la transformación integral del modelo de justicia mixto hacia uno de corte acusatorio y se establecen, además, nuevas disposiciones jurídicas dirigidas a fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada.

Lo anterior obliga a que se busque una solución y esa pudiera ser cambiar el sistema de in partición de justicia a los juicios orales. Estados como Chihuahua, Nuevo León, Estado de México, Oaxaca, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes han reformado su legislación para implementar la modalidad de los juicios orales como su nuevo sistema de in partición de justicia.

En el mismo sentido, Coahuila, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco y Guanajuato, influenciados de la tendencia que se sigue en el país, analizan la posibilidad de cambiar el sistema penal de justicia de juicios escritos juicios orales.

En el Estado de Guanajuato se firma un convenio de colaboración con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente INALUD.

El INALUD es el organismo regional de la ONU quien compete impulsar los trabajos relacionados con la justicia penal, por ello, a través de este convenio se brindara asistencia técnica, información, bibliografía y capacitación en aspectos prácticos para la elaboración, adecuación, adopción y ejecución de las reformas requeridas en la legislación procesal acusatorio local.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El proceso, es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar servicio jurisdiccional, es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas por las partes, es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se deba tutelar en la sentencia.

SEGUNDA.- La justicia, es de los objetivos jurídicos prioritarias del Estado, la cual trata de realizar al diluirla en la sociedad de la manera mas conveniente y pronta para hacerla factible al individuo. Hablar de justicia como fin del Estado lleva a la conclusión de que toda innovación o modificación en la organización y la legislación de los Estados necesita legitimarse. El fin del Estado llamado justicia debe ser pronto, pues justifica el deber de jurisdicción, que es temporal al aplicarse en proceso, el cual también debe ser breve y limitado en el tiempo, por tanto para observar tal poder se precisa de una regulación no únicamente jurídica sino también política.

TERCERA.- Toda vez que el proceso penal es la forma de enjuiciar más costosa y que inclusive daña a la sociedad y al individuo por virtud de la prisión preventiva, el Estado debe legislar para tratar de acortarlo mediante la vía sumaria y la oralidad. Sin embargo, debemos puntualizar que hoy por hoy es imposible encontrar un proceso penal todo oral que no requiera de la estructura, de la misma manera que tampoco se concibe un proceso escrito que prescindiera de la oralidad.

CUARTA.- Aplicar lo conocido hoy como oralidad en el proceso no implica excluir la escritura, sino mas bien que en este prevalezca o se produzcan diligencias orales con mayor medida, pero sin dejar de documentarse por escrito o por los modernos medios electrónicos. Así, juicio

oral será un juicio rápido, con diligencias verbales, pero sin ignorar por ningún motivo la escritura o la documental.

QUINTA.- La implantación del juicio oral tipo en materia penal, debe darse para pretensiones punitivas de pequeña pena y monto, que no requieren en si mismos de una mayor extensión de tiempo para su dilucidación. Se refiere a casos de penas reducidas muchas de ellas no privativas de la libertad.

SEXTA.- Se desahogaran las pruebas oralmente principalmente la confesional y la testimonial, los dictámenes periciales se presentaran precisamente en la audiencia pudiendo en esta celebrarse junta de peritos, la inspección judicial se verificara, siempre en fecha anterior a la audiencia de pruebas, conclusiones y sentencia.

SEPTIMA.- Se expresarán verbalmente las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa en la audiencia antes señalada, bajo pena de estimar como un tácito desistimiento de la acción penal la omisión de presentarlas el representante social debiéndose por tanto en este supuesto, es decir que el Ministerio Publico no presente conclusiones oralmente en esa audiencia, se decretará el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad de inculpado en la misma audiencia.

OCTAVA.- Debemos eliminar los vestigios del proceso penal inquisitivo que prevalece en la legislación penal vigente y adoptar un modelo de corte preponderantemente acusatorio, como se observa en las Naciones democráticas del mundo.

Este modelo acusatorio reconoce la supremacía de los principios penales, de la relevancia de la jurisdicción, la imparcialidad del juez la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos, e incorpora como principios rectores del proceso penal los de oralidad y mediación, publicidad, contradicción, concentración y economía procesal.

NOVENA.- Estos principios están ya reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los

derechos civiles y políticos y forman también parte del orden Jurídico Nacional al haber sido suscritos, aprobados y ratificados por México.

La adopción de un proceso penal eminentemente acusatorio, le dará a la procuración e impartición de justicia una nueva cara, por fin con un Estado de derecho vigoroso, como lo exigen los nuevos tiempos.

DÉCIMA.- Aquí una acotación; No es regresar al pasado, es aprovecharlo, es llevarlo al hoy y proyectarlo al futuro.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**ACERO JULIO**, PROCEIMIENTO PENAL. 7ª ed. Ed. Cajica. Puebla. 1985. p.p.497.

**ARELLANO GARCÍA CARLOS**. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002.p.p. 472.

**ARRILLA BAZ FERNANDO**. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 1992.p.p. 472.

**CARRANCA TRUJILLO RAÚL**. DERECHO PENAL MEXICANO. 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 1972. p.p. 390.

**CASTELLANO TENA FERNANDO**. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 44ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p. 363.

**GÓMEZ LARA CIPRIANO**. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México 1990. p.p. 337.

**INGANACIO L. VALLARTA**. PARA EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Imprenta Particular. México 1894. p.p. 234.

**JIMÉNEZ DE ASUA LUIS**. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General 42ª ed. Ed. Porrúa México. 2001.p.p 463.

**LÓPEZ BENTANCORT EDUARDO**. TEORÍA DEL DELITO. 10ª ed. Ed. Porrúa México. 2002.p.p. 269.

**OVALLE FAVELA JOSÉ.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª ed. Ed. Oxford.  
México. 2003.p.p.364.

**ORONOS SANTANA CARLOS MATEO.** EL JUICIO ORAL EN IBEROAMERICA.  
Ed. Filiberto Cárdenas Uribe/ Cárdenas Editor y Distribuidor. México. p.p.267.

**PALLARES EDUARDO.** DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª ed.  
Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 430.

**REYNOSO DAVILA ROBERTO.** TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Ed. Porrúa.  
México. 1995 p.p. 3211.

**RIVERA SILVA MANUEL.** EL PROCEDIMIENTO PENAL. 34ª ed. Ed. Porrúa.  
México. 2005. p.p397.

## **LEGISLACIÓN**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Constitución Política

**GUANAJUATO.** Código Penal Sustantivo

**GUANAJUATO.** Código Penal Adjetivo.

## **OTRAS FUENTES**

**DE PINA VARA RAFAEL.** DICCIONARIO DE DERECHO. 20<sup>a</sup> ed. ED. Porrúa. México. 1994. p.p. 160.

**GUTIERREZ NEGRETE FRANCISO.** APUNTES DE CLASE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

**PASARA LUIS.** PONENCIA “REFORMA PROCESAL Y REFORMA JUDICIAL. 2000 Pag. 47.

**PAGINA WEB DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.**  
[www.reformapenal.inacipe.gob.mx](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx)